



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“LA DETENCION EN LOS OPERATIVOS
POR LA AUTORIDAD EN
LA COMISION DE DELITOS”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
FELIX CORTEZ GALINDO**

ASESOR :LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTINEZ.

ABRIL 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

**POR DARME LA VIDA Y HACER
POSIBLE LA TERMINACION DE
ESTE TRABAJO.**

A MIS PADRES

**SUSANA GALINDO DAMIAN Y
PEDRO CORTES GARCIA, POR
HABERME DADO TAN SABIOS
CONSEJOS, INCULCANDOME
EL PRINCIPIO DE LA EDUCACION
COMO BASE PARA SALIR ADELANTE
EN EL CAMINO DE LA VIDA, A QUIENES
LES AGRADEZCO INFINITAMENTE.**

A MIS HERMANOS

**ANASTASIO, MARIA DEL REFUGIO
ANTONIO, LUCIANO, VENANCIO,
BERNABE, GABINO, HERMILA, MARIA,
EMILIA Y PEDRO, TODOS DE APELLIDOS
CORTES GALINDO, A QUIENES LES DOY
LAS GRACIAS POR SU APOYO Y LA MEDIDA**

**EN QUE CONTRIBUYERON A MI
FORMACIÓN PROFESIONAL.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
POR HABERME ABIERTO SUS PUERTAS,
A QUIEN DEBO MI FORMACION PROFESIONAL.
MUCHAS GRACIAS.**

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS
DE LOS DIFERENTES VIVELES EDUCATIVOS
A LOS QUE PERTENECE, POR SUS SABIOS
CONOCIMIENTOS QUE ME TRANSMITIERON
Y QUE CONSTITUYEN EL CIMIENTO Y
DESARROLLO DE MI FORMACION PROFESIONAL**

**A MI ASESOR, LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ
POR HABERME APOYADO CON SUS SABIOS
CONOCIMIENTOS PARA HACER POSIBLE LA
TERMINACION DEL PRESENTE TRABAJO, A QUIEN
LE VIVIRE ETERNAMENTE AGRADECIDO.**

**A MI SINODO
A QUIENES LES DOY MIS MAS SINCEROS
AGRADECIMIENTOS.**

**“LA DETENCION EN LOS OPERATIVOS POR LA AUTORIDAD EN LA
COMISION DE DELITOS”.**

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS OPERATIVOS EN MÉXICO.	5
A) DE LA CONSTITUCIÓN.	7
B) DELAS INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN.	10
C) DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN EN LOS OPERATIVOS.	12
D) REQUISITOS LEGALES EN LOS OPERATIVOS.	17
E) CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS OPERATIVOS.	22
CAPITULO II. BREVE ESTUDIO DE LOS OPERATIVOS DE AUTORIDAD.	
A) NOCIÓN DE LOS OPERATIVOS.	35
B) DEFINICIÓN DE LOS OPERATIVOS DE AUTORIDAD.	37
C) MARCO CONSTITUCIONAL.	39
D) SU REGULACIÓN EN LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	43
E) ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	51
F) DE LOS CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	56

CAPITULO III. REQUISITOS PROCEDIMENTALES PARA LA DETENCIÓN.

A) DETENCIÓN. CONCEPTO.	64
B) REQUISITOS CONSTITUCIONALES.	65
C) FLAGRANCIA.	71
D) DELITO EMERGENTE.	77
E) EL CASO URGENTE.	79

CAPITULO IV. CONSECUENCIAS DE LA DETENCIÓN.

A) DE LA EJECUCIÓN DE LOS OPERATIVOS.	81
B) ASEGURAMIENTO DE PERSONAS.	95
C) ASEGURAMIENTO DE BIENES.	105
D) EL DECOMISO.	109
E) LA PUESTA A DISPOSICIÓN.	112
F) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	113

CAPITULO V. CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.	121
----------------------	-----

1. INTRODUCCION

El fenómeno de la delincuencia y su aumento gradual constituye uno de los más graves problemas que afectan al país en general y al Distrito Federal en particular, así como uno de los principales retos a los que se enfrenta el Estado, en aras de encontrar los mecanismos tendientes, no tanto a lograr su erradicación, sino a su prevención y disminución, mediante mecanismos adecuados para hacer posible la convivencia en sociedad.

La seguridad pública es una de las demandas principales de la población, y por lo mismo, una de las prioridades del Estado, la cual implica, entre otras cosas, prevenir los delitos, proteger los bienes jurídicos de los gobernados y en general brindar seguridad y tranquilidad a la colectividad. Ante ello, el Estado se ve en la necesidad de establecer políticas criminológicas idóneas y acciones concretas a tal fin, enfocadas preferentemente a la prevención de la delincuencia, atacando los factores que la general, lo cual consideramos acertado, pues durante mucho tiempo se ha inclinado por la represión del delito y del delincuente, tipificando nuevas conductas delictivas o incrementando excesivamente las penas correspondientes a los delitos, reformando la legislación penal, lo que en la práctica no ha arrojado resultados favorables, como lo demuestra el hecho que la delincuencia, lejos de disminuir, se incrementa día con día.

En este contexto, tratándose de la delincuencia en la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conjuntamente con los cuerpos policíacos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de la República, y en algunos casos de la Policía Federal Preventiva ha implementado los operativos policíacos como un medio para prevenir la delincuencia, en las colonia con un mayor índice delictivo, en bares,

discotecas, carreteras y tianguis y el comercio ambulante, principalmente, a efecto de vigilar que no se cometan delitos, aprehender a delincuentes peligrosos y a quienes son sorprendidos delinquiendo en flagrancia, a catear domicilios en busca de droga, armas prohibidas, fayuca y mercancías piratas, principalmente.

Si bien, dichos operativos policíacos tienen una base constitucional y legal al sustentarse en el artículo 21 Constitucional y en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, resulta cuestionable si lo son de la manera en que se realizan, ya que los cuerpos policíacos que los llevan a cabo, lejos de actuar con apego a la ley, cometen una serie de atropellos y arbitrariedades, conculcando diversas garantías individuales, como son las previstas en los artículo 5º, 11, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Tal inconstitucionalidad de los operativos policíacos, trae las siguientes consecuencias:

- Impedir el ejercicio pleno de la libertad de trabajo;
- Restringir el libre tránsito de las personas;
- Realizar detenciones sin mediar orden de aprehensión, ni tratarse de casos de flagrancia o urgencia.
- Catear domicilios, bares y negocios sin la orden de cateo.

Asimismo, resulta criticable que no exista un manual o reglamento que determine la forma que establezca los lineamientos legales en que se lleven a cabo los operativos de la autoridad, los criterios que determinarán los lugares y donde se llevarán a cabo, las autoridades que intervendrán en los mismos y las facultades de que estarán investidos, entre otras cuestiones. Y eso se debe a que

los operativos de la autoridad se implementaron de manera improvisada, sin una debida planeación por parte de las autoridades competentes, situación esta que se ve reflejada en las consecuencias en que finalizan los operativos, mismos que traen como consecuencia, la comisión por parte de la autoridad de nuevos ilícitos, como lesiones, homicidios, privación ilegal de la libertad, entre otros; violentando con su actuar el estado de derecho que debe prevalecer en toda sociedad.

En este orden, el objeto central de la presente investigación gira en torno al análisis de los operativos policíacos llevados a cabo por la autoridad persecutora de los delitos, a fin de ver si, se cumplen los requisitos legales en la detención de las personas como consecuencia de la ejecución de tales operativos, en la lucha para prevenir y combatir la delincuencia, y si con la fuerza que ejerce la autoridad sobre los gobernados se vulneran o no las garantías individuales, para verificar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Es por eso, que en el Capítulo Primero nos referimos, además de los antecedentes históricos de los operativos en México, analizar su existencia o marco constitucional, las autoridades que intervienen en la ejecución de los operativos,; los convenios de colaboración de las autoridades que intervienen en la planeación y ejecución de los operativos; los requisitos legales que se deben observar en la ejecución de tales operativos y las consecuencias jurídicas que trae la ejecución de los operativos.

En el Capítulo Segundo nos referimos a la realizar un breve estudio de los operativos de autoridad, noción de los mismos para poder redefinirlos y ubicarlos en el marco constitucional; así como ver su regulación en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; los Convenios de Colaboración entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para tener un mayor conocimiento de lo que significan los operativos de la autoridad y las autoridades que participan en la ejecución de los operativos policíacos en la lucha contra la delincuencia.

En este contexto, en el Capítulo Tercero, nos avocamos a los requisitos procedimentales que deben satisfacer para llevar a cabo la detención de personas en la ejecución de los operativos; los requisitos constitucionales, así como los casos de flagrancia, flagrancia equiparada y el caso urgente. Figuras jurídicas que se actualizan en algunos casos en la comisión de los delitos y que en la ejecución de los operativos de autoridad, emergen, por lo que consideramos importante el conocimiento de las mismas.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto, nos referimos a las consecuencias de la detención en la ejecución de los operativos de la autoridad, el aseguramiento de personas, aseguramiento de bienes, el decomiso, la puesta a disposición de personas y el ejercicio de la acción penal, y poder concluir, sin en los casos de la detención de las personas en los operativos de la autoridad se satisfizo los requisitos legales para ejercitar acción penal en contra de las personas. Pues lo importante en la actualidad es que las autoridades velen por el respeto del Estado de Derecho, el cual debe existir en todo orden social, de no así, se atentaría en contra de los derechos más elementales de toda persona, conculcando las garantías individuales que a favor de todo gobernado se establecen en la Constitución Federal, Leyes y demás reglamentos que de ella emanan.

“LA DETENCION EN LOS OPERATIVOS POR LA AUTORIDAD EN LA COMISION DE DELITOS”.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS OPERATIVOS EN MÉXICO.

Los operativos de la autoridad en México, tienen su antecedente principalmente en el Convenio General de Colaboración en materia de Seguridad Pública, suscrito en fecha 4 de noviembre de 1996, entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación y cada una de las entidades federativas, para el efecto de coordinar políticas, estrategias y acciones legales y administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con posterioridad, en fecha 17 de agosto de 1998, el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, suscribieron también el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en Materia de Seguridad Pública, en el cual se acordó la constitución del Fideicomiso "Fondo de Seguridad Pública del Distrito Federal" (FOSEGDF), el cual quedó formalizado el 28 de octubre de 1998 con el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., en el que se depositaron las aportaciones de recursos efectuados por el Gobierno Federal y por el Distrito Federal, para el financiamiento de las acciones en materia de Seguridad Pública establecidas en el mismo instrumento y sus anexos técnicos.

A partir del año de 1999 el Gobierno Federal y Gobierno del Distrito Federal han formalizado anualmente un Convenio de Coordinación para la realización de acciones en materia de Seguridad Pública, en los que se ha pactado que la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados

por el Gobierno del Distrito Federal, se efectúe a través del Fideicomiso "Fondo de Seguridad Pública del Distrito Federal" a que se refiere el párrafo anterior.

Pero, con motivo de la extinción legal del Sistema Banrural, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, el 26 de diciembre de 2002, el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XIII Sesión, del 24 de enero de 2003, acordó el cambio de institución fiduciaria, por lo que con fecha 23 de mayo de 2003, el Gobierno del Distrito Federal y Nacional Financiera, S.N.C., suscribieron el Convenio de Sustitución de Fiduciaria del Fideicomiso de Distribución de Fondos para la Seguridad Pública del Distrito Federal al cual fueron transferidos los recursos del fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria que se extinguió con el fin de que se continuaran administrando los mismos, así como los que se sigan aportando para la realización de acciones en materia de seguridad pública.

Ahora bien, de conformidad con lo acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XXII Sesión, celebrada el 9 de enero de 2008, los ejes estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública son los siguientes:

- 1.- Formación y Profesionalización -Servicio Nacional de Carrera;
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;
- 3.- Plataforma México
- 3.1 Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
- 3.2 Sistema Nacional de Información;
- 4.- Registro Público Vehicular;
- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
- 6.- Instancias de Coordinación;
- 7.- Combate al Narcomenudeo;
- 8.- Operativos Conjuntos;
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y

10.- Seguimiento y Evaluación.

Finalmente, el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XXII Sesión, celebrada el 9 de enero de 2008, aprobó los criterios de asignación y las bases para la distribución entre cada una de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal de los recursos asignados en 2008 para el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

A) DE LA CONSTITUCIÓN.

En principio, cabe decirse que el antecedente histórico de la seguridad pública se remonta a las viejas ordenanzas de la época colonial; este servicio era efectuado por los vigilantes llamados “serenos” y los alguaciles en las calles, plazas y lugares públicos.

Actualmente en nuestra sociedad existen diversos factores que han deteriorado la tranquilidad y la seguridad ciudadana, las crisis económicas y el consecuente desempleo que provocan, esto ha debilitado la unión y respeto familiar, y ha propiciado la carencia de una verdadera vigilancia policíaca, deficiente en número, calidad de sus miembros, aunado a la poca eficacia de las instituciones de seguridad pública, y la procuración e impartición de justicia.

Estos diversos factores han llevado al aumento de los índices de la criminalidad y de la delincuencia, situación que han exigido que las autoridades tomaran medidas urgentes para frenar esta problemática de inseguridad e impunidad.

Por ello, en diciembre de 1994, el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León planteó al Congreso de la Unión las reformas a los artículos 21 y 73 Fracción XXIII constitucional, reformas que vienen a transformar el soporte normativo de la concepción tradicional de Seguridad Pública, ejemplo de ello, es el contenido de la redacción del último párrafo del artículo 21: “La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala, tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un “Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

Dando sustento Jurídico a un Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de hacer frente a la problemática de inseguridad, coordinando las medidas que norman y rigen la seguridad pública en los ámbitos federal, estatal y municipal para así combatir frontalmente el delito, asimismo, estas reformas unifican los criterios para crear medidas y estrategias, llevadas a cabo por medio de operativos, coordinación en los trabajos de todas las corporaciones policíacas, surgiendo la idea de aplicarse un solo Sistema de Seguridad Pública unificado en todo el país.

Este Sistema Nacional, genera la creación de la “Ley General que establece las bases de la coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública” de fecha diciembre de 1995, cuyo fin fue coordinar a todas las fuerzas policíacas preventivas, ministerios públicos, tribunales, responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país.

Con fundamento en el artículo 12 de esta ley, surge el Consejo Nacional de Seguridad Pública, como organismo encargado de su aplicación y como instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con fundamento en el artículo 18 de la misma ley, se señala el establecimiento en los Estados y el Distrito Federal de los Consejos Locales que se encargarán de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus respectivos ámbitos de gobierno.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública, es el Órgano encargado de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su ámbito de gobierno.

Para dar cumplimiento con la función del Estado de salvaguardar la integridad y derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz pública, la constitución señala en los párrafos último y penúltimo del artículo 21 que en materia de Seguridad Pública dice: “La seguridad pública es una función a cargo del Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta constitución señala”. Por la que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el Distrito Federal y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así mismo el artículo 73 fracción XXIII, señala como facultades del Congreso de la Unión “para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento,

el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito Federal”.

Al respecto de los derechos humanos y como apoyo jurídico para la aplicación de una Seguridad Pública eficiente, se tendrán en cuenta también los textos de los artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20,21, 22 y 23 referentes a las garantías individuales, así como el 102 que señala las facultades del Ministerio Público Federal como procuradores de justicia y el artículo 108, referente a la responsabilidad de los servidores públicos de nuestra Ley fundamental.

Los operativos policíacos es otra de las acciones de que se ha valido el Estado, a través de grupos policiales, para tratar de prevenir la delincuencia. Su implementación, en el caso del Distrito Federal, se remonta al año de 1997, durante la parte final del periodo de gestión del que fuera último Jefe de Departamento del Distrito Federal, Oscar Espinoza Villarreal. A partir de entonces, y durante los mandatos de los Jefes de Gobierno del Distrito Federal (Cuauhtémoc Cárdenas, Rosario Robles, Manuel López Obrador y el actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Luís Ebrard Casaubon)

B) DE LAS INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN.

Al referirnos a las instituciones que intervienen en los operativos de la autoridad para combatir la delincuencia, implica necesariamente, hablar de la institución del Ministerio Público, pues es dicha institución principalmente, a quien el Estado, desde la promulgación de la Constitución Federal de 1917, ha encomendado velar por los intereses de la sociedad; es ella, por ende, la representante social; en otras palabras corresponde al Ministerio Público, proteger los derechos de las víctimas del delito, los ofendidos y en su caso, ser parte

procesal en los juicios del orden penal, civil y en el amparo; por lo tanto, es la institución mencionada, la primera que tiene participación activa en los llamados operativos de autoridad.

De igual modo, hoy en día, para combatir el crimen organizado, participan de manera activa en los llamados operativos, los miembros integrantes del Ejército Mexicano, los cuales forman parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, dependiente ésta del poder ejecutivo federal. Contribuyendo así, a la tarea que tiene dicha institución de gobierno para garantizar la seguridad y tranquilidad de la población. Los miembros o elementos en cuestión participan principalmente en la investigación del crimen organizado, en especial, en su modalidad de narcotráfico, delincuencia organizada, entre otras, en caso urgente.

Otras corporaciones policíacas lo son las Policías dependientes de la Secretaría Pública Federal, Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes también colaboran de manera conjunta con los miembros del Ejército Mexicano para combatir la delincuencia en sus diversos modos de ejecución en nuestro país y en el Distrito Federal a fin de salvaguardar los intereses de la población como lo es la seguridad de las personas, esto es uno de tantos bienes jurídicos tutelados del ámbito penal.

Además, como se ha dicho ya durante el desarrollo de este trabajo, desde la iniciativa a las reformas de nuestra Carta Magna, de la que deriva la Ley que establece las Bases de Coordinación de Seguridad Pública Nacional, se dijo que correspondía a las autoridades federales, estatales y municipales, en sus distintas esferas participar en el combate a la delincuencia.

C) DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN EN LOS OPERATIVOS

Toca ahora abordar en este apartado, uno de los temas de gran importancia para el desarrollo del presente trabajo, pues el rubro relativo a los Convenios de Colaboración en los Operativos comprende las acciones y estrategias que la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, deberán realizar para combatir la delincuencia en sus diversas manifestaciones como el narcomenudeo, el secuestro, entre otros. Y a ese fin, las mencionadas instituciones han celebrados Convenios de Coordinación en materia de Seguridad Pública, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública con los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal.

Así, en la materia de seguridad pública, en fecha 12 de febrero del año 2008, la Secretaría de Seguridad Pública y el Gobierno del Distrito Federal celebraron el Convenio de Coordinación, en el que se comprendieron precisamente los operativos conjuntos que deberá llevar a cabo la autoridad para combatir la delincuencia en nuestro país y coordinar políticas, lineamientos y acciones para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El citado Convenio de coordinación, tuvo como sustento legal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en su artículo 21, en los párrafos sexto y séptimo, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, el aludido Convenio de Coordinación se apoyo en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad

Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, misma que prevé en los artículos 2 y 4, que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo se estableció también que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

De igual modo, los citados convenios de coordinación también se apoyaron en la Ley de Coordinación Fiscal, la cual establece en los artículos 25, fracción VII, 44 y 45, la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, entre otros puntos tendiente a cumplimentar la finalidad de la celebración del mencionado acto jurídico.

En la Cláusula Segunda del citado Convenio de Coordinación se pactó que conformidad con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XXII Sesión, celebrada el día 9 de enero de 2008, los Ejes y programas que sustentan las estrategias y las acciones, son los siguientes:

- 1.- Formación y Profesionalización -Servicio Nacional de Carrera;
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;
- 3.- Plataforma México

- 3.1 Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
- 3.2 Sistema Nacional de Información;
- 4.- Registro Público Vehicular;
- 5.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
- 6.- Instancias de Coordinación;
- 7.- Combate al Narcomenudeo;
- 8.- Operativos Conjuntos;
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y
- 10.- Seguimiento y Evaluación.

Como se puede apreciar, entre los ejes y programas que sustentan las estrategias y las acciones que llevará la autoridad en su lucha contra la comisión de delitos para efectos del presente trabajo, se encuentra entre otros, el combate al narcomenudeo, los operativos conjuntos, así como la participación de la comunidad en la seguridad pública.

Asimismo, y para efecto de cumplir con los objetivos, ejes, programas y acciones materia del convenio celebrado, el Gobierno del Distrito Federal se comprometió a proporcionar, en particular respecto del eje de Plataforma México, la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089; de lo que se puede concluir que para que la autoridad persecutora de los delitos, refiriéndose a los cuerpos de seguridad, sean policías preventivos, policía investigadora, bancaria, etc., se deberá contar necesariamente con alguna llamada anónima o llamada de emergencia, lo que se traduce en que la autoridad que lleve a cabo un operativo no puede actuar a su libre albedrío, sino que debe actuar con base en un documento en el cual se ampare su proceder, pues de no ser así, no tendría razón de ser la celebración del Convenio de Coordinación en el cual se pactan diversos lineamientos a seguir, entre los que se encuentra precisamente la denuncia o llamada aludida, pues como se ha venido

argumentando a lo largo de este trabajo, la autoridad al llevar a cabo su actuación debe respetar las garantías y derechos de los ciudadanos, y es precisamente la celebración del convenio de merito el que le da las bases en el cual se deberá fundar y motivar su actuación a fin de no infringir los derechos fundamentales de toda persona que transite en todo el territorio nacional y el Distrito Federal.

En el anterior orden, también se contemplaron en el Convenio de Coordinación, respecto del Programa de Colaboración Técnica y Operativa para la Coordinación de Acciones Conjuntas e Integrales en la Investigación y Persecución del Delito de Narcomenudeo y en la Desarticulación de Redes Delictivas, los programas y acciones que se habrán de instrumentar en materia Equipamiento de Personal y de Instalaciones de Información sobre Seguridad Pública y de Comunicaciones para la investigación y combate al narcomenudeo y los Operativos Policiacos Conjuntos de Investigación y Combate al Narcomenudeo a desarrollarse con otras instituciones o corporaciones federales y/o estatales y/o municipales de reacción, de investigación y de persecución de estos delitos.

Siguiendo con el análisis del Convenio en comento, en la Cláusula Décimo cuarta se estableció que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno del Distrito Federal se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de Seguridad Pública Federales, Estatales y Municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Distrito Federal; dando preferencia a la realización de dichos operativos en los lugares en donde exista mayor incidencia delictiva.

Como se puede notar, de la cláusula en comento se advierte que el Gobierno del Distrito Federal se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos en beneficio de los habitantes del Distrito Federal, por lo tanto podemos concluir válidamente que los operativos que ejecuta

la autoridad cuentan con un sustento legal y en los cuales se tienen que seguir ciertas normas, sin embargo, en muchos de los casos nos damos cuenta que los cuerpos policíacos que los llevan a cabo, violentan los derechos de los ciudadanos, es decir, las garantías individuales que la Constitución Federal consagra a su favor, pues aquellos cuerpos de seguridad actúan en forma arbitraria en los bienes y personas sobre las que se lleva a cabo el operativo, sin seguir los lineamiento que les marca la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y anexo técnico elaborado para tales fines.

Cabe dejar apuntado, que también en el convenio de referencia, y conforme a lo previsto en la Ley General referida, en correlación con la Ley de Coordinación Fiscal y los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno del Distrito Federal se comprometió a implementar programas de prevención del delito y acciones de participación de la sociedad en la seguridad pública que permita crear bases de datos sobre mapas delincuenciales, perfiles delictivos, los *modus operandi* de la delincuencia y cualquier otro dato que coadyuve a eficientar la acción de las policías federal y local.

Finalmente, y sumado a lo establecido en el convenio que se ha venido comentando, tenemos también a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad del Distrito Federal, misma que también regula las acciones de coordinación en materia de seguridad pública.

El artículo 36 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad del Distrito Federal, establece lo siguiente: Cuando el uso de la fuerza requiera de acciones coordinadas entre la Federación, el Distrito Federal y otras Entidades Federativas, los mandos de los cuerpos de seguridad pública se sujetarán a lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por la ley y las demás disposiciones aplicables, y previamente a los operativos de coordinación determinarán:

- Los cuerpos de seguridad pública participante;
- El servidor público que coordinará las acciones de cada uno de los cuerpos de seguridad pública que participan;
- Los servidores públicos responsables de cada uno de los cuerpos de seguridad pública que participan;
- Las acciones que se intentan repeler o, en su caso, las órdenes que se van a cumplir;
- Los antecedentes de los asuntos que se van a conocer; y
- El servidor público que coordinará la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente.

Podrán determinarse perímetros de acción en los que se generarán responsables por cada uno de ellos.

D) REQUISITOS LEGALES EN LOS OPERATIVOS.

Hablar de los requisitos de los operativos, nos resulta un tema muy importante, pues en la actualidad no existe un manual en el que se indiquen paso a paso los lineamientos que se debe seguir para la práctica de los operativos y, menos aun, una clasificación de los operativos más frecuentes en el Distrito Federal y demás entidades de la República Mexicana, ni tampoco las formas en que se debe practicar cada operativo en particular.

Los requisitos legales en los operativos, implica necesariamente, la observancia por parte de las autoridades, de las garantías de legalidad y seguridad jurídica plasmadas en nuestra Carta Magna a favor de todo gobernado,

además del pleno respeto de los derechos humanos, pues se ha visto en algunos casos, que la autoridad comete atropellos en contra de los ciudadanos, y en este sentido, a manera de ejemplificar la practica de los operativos, me permito citar el acontecimiento sucedido en el antro o discoteca “New’s Divine en la Delegación Gustavo A Madero, Distrito Federal, en el año 2008; operativo en el que no se siguieron las formalidades o lineamientos adecuados en su desarrollo, pues en el mismo se cometieron, según los medios de comunicación, diversas irregularidades, al grado que las autoridades al mando y responsables del operativo se les perdió de control, pues no se previó ni planeó su ejecución.

Al respecto, el jurista mexicano Manuel González Oropeza, en su obra denominada “Secuestrar para Juzgar. Pasado y Presente de la Justicia Extraterritorial, señala con gran acierto que “En la Ciudad de México, una encuesta reveló que 72% de la población no confía en la policía; no obstante, éste elevado porcentaje que seguirá incrementándose si las instituciones no limitan la acción desmedida de las policías; ante estas circunstancias , el dejar a la actividad de los particulares la corrección de los abusos, a través de denuncias de responsabilidad penal o, incluso de la etérea responsabilidad civil, es no asumir la responsabilidad que tiene el poder judicial en la administración de justicia, la cual debe englobar todo lo referente a la procuración de justicia y seguridad de los gobernados.¹

Desde mi personal punto de vista, en el operativo en comento, no se previó la clase de operativo de que se trataba, es decir, en el que las personas sobre las que recaería el operativo, lo eran estudiantes, por lo que en principio se debió tratar con respeto a los ocupantes de la discoteca, sin recurrir a la fuerza, en pleno acatamiento al respeto de los derechos humanos, evitar torturas y respetar los principios de legalidad establecidos en la ley.

¹ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. Secuestrar para Juzgar. Pasado y Presente de la Justicia Extraterritorial, UNAM, 1ª edición, México 1998, p. 140.

En tratándose de manifestaciones, el artículo 27 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, nos dice algunos de los requisitos que se deben satisfacer en la práctica de los operativos de esa naturaleza, y nos señala que en caso de una manifestación se deberá en primer término: determinar el mando responsable del operativo; definir los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno y otras áreas de la administración Pública del Distrito Federal responsables de las comunicaciones y negociaciones con los manifestantes; hacer un análisis del historial y otros factores de riesgo para el desarrollo pacífico de la manifestación; planear la estrategia para repeler acciones violentas de los manifestantes en caso de que la manifestación se torne violenta; aplicar, en su caso, tácticas para aislar a las personas que dentro de una manifestación se comporten de una manera violenta; y demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, también en la práctica de operativos en los desalojos, lanzamientos y embargos se deben cumplir ciertos requisitos, para no conculcar las garantías de las personas objeto de esos actos de autoridad, y con más razón en estos casos, de desalojos y lanzamientos, donde previamente ya se siguió un juicio con la formalidades previstas en la ley de la materia, en los que naturalmente ha intervenido la autoridad judicial.

El artículo 28 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que cuando la policía brinde apoyo a las autoridades administrativas o judiciales para el cumplimiento de sus funciones en relación con desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de resoluciones, planearán con anticipación y conforme a las reglas y principios que se fijen en el Reglamento, los operativos que se requieran, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

- La determinación del mando responsable del operativo;
- La estrategia necesaria para controlar una eventual resistencia;
- Los procedimientos para que las acciones policiales causen el menor daño posible a las personas;
- Las acciones secundarias para el reforzamiento de la seguridad y las garantías; y
- Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana en caso de resistencia violenta. En este caso, se deberán evitar las tácticas provocadoras y en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

Sumado a todo lo anterior, y a propósito de estar analizando el tema de los requisitos legales en los operativos de autoridad, cobra aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia que nos referimos a continuación y que a la letra dice:

No. Registro: 182,235

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Tesis: XXIII.1o.20 P

Página: 994

CATEO DE NEGOCIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. RESULTA ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO SE PRACTICA SIN SUJETARSE A LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 constitucional en su primer párrafo ordena que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."; de donde se advierte que este precepto garantiza a los individuos tanto su seguridad personal como real; la primera, referida a la persona como en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias; y la segunda, a los bienes que aquélla posee. Por tanto, la persona, su familia, su domicilio y sus papeles o posesiones no

pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional; esto, a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica, pues no se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino de asegurar que las autoridades siempre actúen con apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social y no opresores omnímodos de los individuos. Así, la exigencia de una orden escrita de cateo sirve justamente a estas altas funciones, ya que el cateo ha sido definido como el "registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con un delito", pero de esta definición básica no se sigue que sólo la casa habitación del individuo tenga protección constitucional si se tiene en cuenta que los titulares de la inviolabilidad domiciliaria son toda persona, física o moral, pública o privada. En este contexto, el concepto domicilio no sólo comprende el sitio o lugar en que el individuo tenga establecido su hogar, sino también el sitio o lugar donde tenga su despacho, oficina, bodega, almacenes, etc., y en tratándose de personas morales privadas el sitio o lugar donde tienen establecida su administración, incluyendo las sucursales o agencias con que cuenten. Otro tanto ocurre con la residencia o despacho de cualquiera de los Poderes Federales o de los Estados, que no pueden ser cateados sin que previamente la autoridad judicial recabe la autorización de sus titulares a quienes esté encomendado velar por la inviolabilidad del recinto donde sesionan. Así también los negocios que prestan servicios o bienes al público, tales como cines, lavanderías, tiendas de autoservicio o mercados, restaurantes, permiten el acceso al público, pero este acceso libre no significa más que eso, o sea, tener entrada a esos lugares y pasar a ellos si no tienen restricciones que impliquen que se trate de espacios reservados. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes allanen y registren los espacios restringidos o reservados del domicilio de una negociación abierta al público, necesariamente deberán contar, para ese efecto, con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario la intromisión arbitraria al negocio de un particular para realizar un registro general del lugar en la búsqueda de un delito deviene inconstitucional, pues aparece realizada al margen de la autoridad competente, fuera de todo procedimiento y sin algún fundamento jurídico, por lo que los Jueces no deben concederles valor probatorio alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 627/2002. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

Amparo directo 283/2003. 21 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: José Benito Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

E) CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS OPERATIVOS.

Para determinar si los operativos policíacos son constitucionales o no, es menester que los analicemos a la luz de la forma en que se realizan, a efecto de determinar si quienes los realizan respetan las garantías individuales y actúan en el marco del Estado de derecho. El problema a que nos enfrentamos es que al no haber cuerpo jurídico que señale los pasos a seguir y las formalidades a observar en la realización de los operativos policíacos, tales aspectos quedan a discreción del jefe de la policía.

Lo que resulta indudable es que si por ejemplo el operativo policíaco tiene por objeto detener a una persona o catear un domicilio, previamente debe existir la orden judicial.

Para ilustrar el tema relativo a las consecuencias jurídicas de los operativos, cabe hacer mención de los retenes o puestos de revisión que llevan a cabo las autoridades policíacas, entendiéndose por estos como una limitación al paso común de una persona que transita en calidad de peatón a través de un vehículo automotor por parte de autoridades diversas, supuestas a la protección de la seguridad pública.

Y en este sentido, el artículo 11 de nuestra Carta Magna, establece que todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará

subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, (sic) por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

La jurista María Teresa de Jesús Corona Cortes, señala lo siguiente: “fuera de las limitaciones anteriormente indicadas, ubicándonos en el Estado de Derecho que se ha pretendido por instaurar en nuestro país, ninguna autoridad puede perturbar el goce de esa garantía individual, lo que de hecho en realidad ocurre cuando autoridades diversas establecen cercos de revisión con el propósito de que los gobernados pasen por el lugar en cuestión y sean revisados, incluyendo en esta revisión , su persona, papeles, posesiones, vehículos y derechos, e incluso en no pocas ocasiones al realizar estas prácticas las personas son vejadas en sus derechos. Esto no sólo ocurre en las carreteras de nuestro país, sino también dentro de las ciudades, en las cuales los medios de transporte público son detenidos y los pasajeros son sujetos a revisiones vejantes, toda vez que son colocados en posiciones similares a los sujetos sospechosos quienes van a ser revisados, por haber cometido probablemente un ilícito”.²

Lo anterior, desde luego, en una clara violación a la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Si sopesamos esta garantía con lo que ocurre en los retenes, en donde no solo violan la libertad de tránsito al detener injustificadamente a una persona, sino que además proceden a realizar un acto de molestia al hacer una revisión

² CORONA CORTES, María Teresa de Jesús. Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, número 7, junio 2009, Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, pág. 166.

minuciosa de las pertenencias del particular, estamos ante una flagrante violación al espíritu de la ley.

Así, a continuación planteamos la forma en que se llevan a cabo los operativos policíacos de acuerdo a lo que se observa en la práctica diaria.

- **Operativos en Colonia con altos índice delictivos.**

Antes de que se monten esta clase de operativos, es preciso que la Secretaría de Seguridad Pública determine en cuales Colonias se llevarán a cabo, lo que necesariamente implica conocer las que presentan mayor índice delictivo, con base a las denuncias presentadas por los vecinos de ellas. Esto explica que en las Colonia Buenos Aires, Tepito, Doctores, y en general, las que forman el Primer Cuadro de la Ciudad de México, se realicen prácticamente a diario operativos policíacos, por ser zonas en las que se cometen delitos a todas horas.

Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública ha determinado en que Colonias se practicarán los operativos, señala el día y hora en que se llevarán a cabo, siendo generalmente en las noches y en las madrugadas, para que tengan mayor sorpresa y eficacia, aunque ello no descarta que se realicen en cualquier otra hora. Igualmente, comisiona a los elementos policíacos que tomarán parte en él, pertenecientes a la Policía Judicial, a la Policía Preventiva, así como los grupos de inteligencia Escudo y fuerza de Tarea.

Pero es precisamente en el momento en que se inicia el operativo cuando se cometen diversas arbitrariedades y violaciones a garantías individuales. Decimos esto porque aún cuando nadie duda que en la Colonia Buenos Aires, por ejemplo, se cometen delitos de diversa índole, ello no justifica que se practiquen

auténticas redadas por parte de los cuerpos policíacos, deteniendo a cuanta persona tiene la desgracia de encontrarse por esas calle donde se practica el operativo, situación que resulta inconstitucional, puesto atento a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano, para que una persona pueda ser detenida es menester que exista la orden de aprehensión expedida por el juez, a menos que se trate de flagrancia o casos urgentes, supuestos en los cuales no es menester.

Asimismo, los cuerpos policíacos actúan como verdaderos criminales, ya que llegan en camionetas sin placas, cubiertos con pasamontañas sin ninguna señal que los identifique como miembros de la agrupación policíaca a la que pertenezcan, con lo cual se viola el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en cuyo primer párrafo determina entre otras cuestiones que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente; pero si no se sabe que autoridad es la que realiza el operativo, los gobernados están imposibilitados para saber si lo es o no.

Es decir, no cuestionamos que, merced a los operativos, se capturen a quienes delinquen en el momento de hacerlo, ya que tal detención es perfectamente legal al operar la flagrancia. Lo que cuestionamos es que resulta contrario a la Constitución que a cualquier transeúnte que no ha cometido delito alguno, se le detenga, para remitirlo ante el Ministerio Público, en donde posiblemente se le dejará en libertad al no existir elemento alguno para iniciarle averiguación previa; sin embargo, el tiempo en que estuvo detenido privándosele de su libertad fue un acto de molestia que de ninguna manera se justifica, por no estar debidamente fundado ni motivado, y por el cual el estado debe en este caso, indemnizar al ciudadano gobernado.

Más aún, si el artículo 11 Constitucional consagra la libertad de tránsito de las personas, resulta que si por el hecho de estar montándose un operativo, las detienen, ello también les conculca tal garantía individual, al no dejárseles libremente andar por la vía pública.

Consecuentemente, los operativos policíacos realizados en las Colonias con alto índice delictivo son auténticas redadas en que se detiene a la gente a diestra y siniestra, esto es, actuando con completa arbitrariedad, sin mediar en todos los casos órdenes de aprehensión o existir flagrancia, además de impedirsele a las personas el libre tránsito. Por tanto, esta clase de operativos policíacos son inconstitucionales por violar los artículos 11 y 16 de la Constitución Federal, puesto que en la mayoría de los casos no media ninguna orden de autoridad judicial para que la autoridad persecutora de los delitos lleve a cabo dichos actos de autoridad, afectando con ello, los derechos fundamentales de todo ciudadano, lo que se traduce en una clara violación a las garantías individuales asentadas en la Constitución Federal.

Y solo por citar algunos, mencionamos los operativos que en seguida se señalan:

- **Operativos consistentes en patrullajes en colonias con alto índice delictivo.**

En esta clase de operativo, igual que en anterior, se llevan a cabo con base a las denuncias presentadas por los habitantes de las Colonias con altos índices delictivos, razón por la cual la Secretaría de Seguridad Pública comisiona a los cuerpos policíacos para que realicen patrullajes o “rondines” en tales lugares, a efecto de vigilar que no se cometan delitos o detener a los probables responsables en el momento de estar realizando conductas ilícitas (flagrancia).

En estos casos, si merced a dichos operativos de patrullaje y vigilancia, los policías detienen a una persona al momento de estar perpetrando un delito, desde luego que no se violenta el estado de derecho, ni se violenta ninguna disposición constitucional. Sin embargo, parece ser éste un caso de excepción en materia de operativos policíacos.

- **Operativos en bares y discotecas**

Para que la autoridad pueda molestar a las personas en sus domicilios o negocios, como puede serlo un bar o una discoteca, es menester que exista la orden de cateo en donde se determine con toda claridad la finalidad de la misma, como puede ser: el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos que se buscan o las personas que deba detenerse.

Por tanto, para que se practique un operativo en un bar o en una discoteca, previamente el Ministerio Público tuvo que haber recibido la denuncia sobre hechos delictivos en tales lugares (a saber: venta de drogas, lenocinio, el tráfico de armas o por ser el sitio desde el cual opera alguna asociación delictuosa o delincuencia organizada); que hubiere integrado la averiguación previa, ejercitando la acción penal, haciendo el pedimento al juez de la orden de cateo por la existencia de elementos que la hubieran declarado procedente, dándose a la Policía Judicial para que la ejecute.

Naturalmente, cuando el operativo policíaco efectuado en bar o en discoteca está amparado en una orden de cateo, es perfectamente constitucional. El problema surge porque la mayoría de ellos no se sustenta en tal mandamiento

judicial, sino que los cuerpos policíacos que lo realizan irrumpen violentamente en tales lugares, lo cual constituye un acto de molestia no fundado ni motivado. Lo peor del caso es que las personas que acuden a tales lugares a divertirse, en muchos casos son detenidos sin mediar orden de aprehensión ni delinquir en condiciones de flagrancia, siendo su única “falta” el tener la desgracia de estar presentes en el momento de efectuarse los operativos en tales lugares, lo que se traduce, en que los operativos en cuestión no son debidamente preparados para su ejecución, lo que trae como consecuencia inevitable la violación a las garantías de libertad y seguridad jurídicas que a favor de todo gobernado otorga nuestra Constitución Federal.

De tal suerte, estos operativos policíacos son inconstitucionales por violar diversas garantías individuales, a saber:

1.- El artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir orden judicial para efectuar los cateos en bares y discotecas, ni orden de aprehensión para detener a los que acuden a tales lugares.

2.- El artículo 5º Constitucional, dado que a los dueños del bar o discoteca, se le coarta su libertad de trabajo, al obstaculizar el desempeño de sus actividades de comercio, no obstante encontrarse al corriente en el pago de sus impuestos y cumplir con los reglamentos sanitarios y de protección civil, entre otras normas legales que regulan el ejercicio del comercio en general.

- **Operativos afuera de las discotecas.**

Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública recibe denuncias de los vecinos acerca de personas dedicadas a la venta de estupefacientes a las afueras de los centros escolares, realiza labores de vigilancia, a efecto de saber el modus operandi de tales sujetos, para que una vez que se tienen bien ubicado a los responsables, así como el lugar, los días y horas en que se practicarán sus actividades ilícitas, montar el operativo, enviando a los cuerpos policíacos que se consideran necesarios, a efecto de aprehender a los responsables de vender droga en el momento de delinquir, no siendo necesario contra con orden de aprehensión,, ya que opera la flagrancia.

Consecuentemente, estos operativos son perfectamente constitucionales, al no conculcarse ninguna garantía individual.

- **Operativos en centrales camioneras**

Estos operativos policíacos se llevan a cabo en las centrales de autobuses de la Ciudad de México, para aprender a quienes roban o venden la droga en el momento en que realizan tales actividades, o sea, en flagrancia. Por consiguiente, cuando los cuerpos policíacos detienen a personas en tal condición, están actuando con apego a los mandamientos constitucionales, no conculcando derecho de los gobernados.

- **Operativos en tianguis.**

Cuando se montan estos operativos, se hacen con el fin de asegurar mercancía robada, pirata o de contrabando, y detener a los responsables, la cual ciertamente abunda en tales lugares. Ahora bien, la forma correcta en que debieran practicarse tales operativos es: en primer lugar, recibir denuncias de que en determinados tianguis, como por ejemplo, el de San Felipe de Jesús, en Tepito o la Lagunilla, se vende mercancía robada o pirata. Porque aún cuando cualquier persona puede presumir que es así, es menester que la autoridad cuente con pruebas de ello, con base en los operativos.

Sin embargo, en el modo en que se llevan a cabo tales operativos, se violan diversas garantías individuales, por los razonamientos que enseguida esgrimimos.

1. Quienes los practican van encapuchados, es decir, no se identifican, con lo cual el particular no puede saber si se trata de autoridad competente.

2. Arbitrariamente decomisan la mercancía sin explicar las razones por las cuales lo hacen, ni dando oportunidad a los afectados de que acrediten la legal propiedad de las mismas o que no se trata de productos piratas, ni de contrabando. Mas aún, si con estos operativos policíacos se pretende asegurar la mercancía y además detener a los responsables, no puede hacerse lo primero y dejar libres a los segundos, porque no se trata de que la autoridad cumpla a medidas con sus funciones.

Sin duda esto es inconstitucional, porque atento a lo ordenado por el artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento fundamental, para que se prive de sus bienes a las personas, es requisito indispensable que se siga un procedimiento previo, con todas sus formalidades esenciales, conforme a las leyes aplicables al caso, lo que no sucede en los operativos policíacos mencionados, ya

que arbitrariamente aseguran las cosas, sin mandamiento de la autoridad competente que determine las razones por las cuales se profiere tal acto de molestia (artículo 16 de la Constitución Federal); sin hacerse un inventario de las cosas que las autoridades policíacas se llevan, para dar oportunidad al afectado de que acuda ante la autoridad competente a manifestar lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, se esta violentando la libertad de trabajote que deben gozar todas las personas, plasmadas en el artículo 5º de nuestra Carta Magna, ya que si quienes venden mercancías en los tianguis o mercados no realizan actividad ilícita, los cuerpos policíacos no tienen ningún derecho a restringirles tal garantía constitucional, si no existen orden judicial que así lo ordene. Luego, con la realización de estos operativos policíacos, los comerciantes no pueden tener seguridad jurídica de que su propiedad será respetada, ya que insistimos, los cuerpos policíacos los realizan al azar, y quien tiene la desgracia de ser elegido para practicarse, tiene que soportar ser privado ilegalmente de sus mercancías, las que posiblemente no vuelva a ver, al no quedar constancia de cual autoridad practicó el operativo y a donde condujo las mercancías, lo que se traduce en la falta de capacitación e investigación de la autoridad policíaca para la investigación y persecución de los delitos, puesto que con su proceder, se violentan la seguridad y paz pública, siendo que existen diversas formas de investigación de los delitos para evitar causar molestias a persona ajenas a conductas violatorias de la ley.

En este contexto, esta clase de operativos son inconstitucionales, porque violan las garantías individuales consagradas en los artículos, 5º, 14 y 16 de la Constitución Federal.

- **Operativos para catear domicilios.**

Para catear algún domicilio, bodega, almacén o negocio, se requiere forzosamente de la orden de cateo expedida por la autoridad judicial. Los operativos policíacos encaminados a catear estos tipos de lugares se realizan continuamente, particularmente cuando se sabe que en los mismos habitan delincuentes; que sirven para ocultar droga, armas, mercancías robadas o piratas; que funcionan imprentas para editar revistas pornográficas piratas, clonar tarjetas de crédito, etcétera. Comúnmente, dichos operativos tienen lugar en bodegas de Tepito o negocios de la Colonia Buenos Aires, por ser lugares propicios para tales actividades ilegales.

Ahora bien, la primera anomalía que encontramos en la realización de dichos operativos es que, en muchas ocasiones los cateos se realizan sin mediar orden judicial respectiva, tal como lo ordena el artículo 16 Constitucional. En otros casos aunque los cuerpos policíacos cuentan con la orden de cateo, no la exhiben a los ocupantes del lugar cateado, puesto que entran con lujo de violencia deteniendo a cuanta persona encuentra en tales sitios, sin contar con orden de aprehensión o existir flagrancia; así como también apropiándose de cuanto objeto encuentran a su paso, privando ilegalmente de sus propiedades a tales personas.

En tal supuesto, también se conculca tal derecho de seguridad jurídica del gobernado, porque si no se le exhibe al ocupante del lugar la orden de cateo con base a la cual se está ocasionando el acto de molestia; si no se le hace saber los objetos que se buscan, las personas que han de detener o el lugar que ha de inspeccionarse, se deja en estado de indefensión a los ocupantes del lugar cateado, y por lo mismo, carece de constitucionalidad el cateo realizado.

Igualmente el artículo 16 Constitucional exige que al concluir la diligencia de cateo, se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos

por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Sin embargo, eso no se cumple en los operativos policíacos, ya que no se deja constancia alguna de lo que se llevan los cuerpos policíacos, del lugar que se inspeccionó y en general de todo cuanto ocurrió en la realización del cateo, y mucho menos se da oportunidad a los ocupantes del lugar cateado de que aleguen lo que a su derecho convenga y firmen el acta correspondiente.

Otra de las anomalías que observamos en este tipo de operativos policíacos radica en la hora en que se efectúan, ya que generalmente se hacen a latas horas de la noche o en la madrugada, cuando no hay nadie en los almacenes o en los locales. Entendemos que los operativos se practiquen en tales horas para que tengan mayor eficacia; sin embargo, ello contraviene el artículo el artículo 16 Constitucional, en virtud de que no existe persona a quien exhibir la orden de cateo (si es que la llevan), y por lo mismo, todo lo que se asienta en el acta que se levanta no puede saberse con exactitud si verdaderamente ocurrió. Más grave puede resultar el que la mercancía asegurada no quede totalmente a disposición de la autoridad competente, sino que se la queden los propios cuerpos policíacos; de ahí la importancia de que estén presentes personas del lugar cateado en el momento del operativo, para que aleguen lo que a su derecho corresponda.

Atento a lo anterior, concluimos que esta clase de operativos policíacos son inconstitucionales porque violan los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

- **Operativos en carreteras.**

También llamados “retenes” “puestos de revisión”, revisión sanitaria” oportunamente señalamos que el artículo 11 Constitucional consagra la libertad de tránsito, en el sentido de poder desplazarnos sin mayores restricciones ni

requisitos. En el caso de los operativos policíacos en las carreteras, resulta que en la mayoría de ellos se viola el citado precepto constitucional, ya que en forma arbitraria y sin ninguna justificación, se detienen a los vehículos en las carreteras para inspeccionarlos, únicamente por sospechar los cuerpos policíacos que transportan droga, mercancía robada, pirata o de contrabando, cuando en realidad no es así, haciéndolo tan solo con el fin de extorsionar a los conductores, impidiendo a los conductores el libre tránsito, pues inclusive sin aparecer sospechosos, se lleva a cabo la revisión de personas, cosas, papeles y posesiones sin orden judicial alguna, la cual debiera tener en su poder en el momento de las revisiones, pero ello no sucede así, no obstante, al llevar a cabo la revisión de personas, se les baja de los vehículos públicos o particulares para inspeccionarlos corporalmente colocándolos en la posición (abiertos de piernas), como se coloca a un delincuente en el momento en que es sorprendido perpetrando un delito, y en el peor de los casos, vejándolos con una serie de insultos y maltrato físico, acciones estas que están prohibidas por la Constitución Federal, violentando con el ya citado acto de autoridad la garantía de libre tránsito.

CAPITULO II. BREVE ESTUDIO DE LOS OPERATIVOS DE AUTORIDAD.

A) NOCIÓN DE LOS OPERATIVOS.

Aunque doctrinal ni legalmente encontramos alguna definición de los operativos policíacos, podemos deducirlo de los dos vocablos que lo conforman. En primer término, operativo implica maniobrar, realizar alguna acción, lo cual, como los explicaremos posteriormente, queda de manifiesto en la detención de un delincuente, el cateo de un domicilio, la vigilancia de una colonia con alto índice delictivo, la búsqueda de mercancía pirata o de drogas en tianguis, trata de personas, etcétera, que son acciones concretas en que se desarrollan los operativos. Y policíacos, porque las autoridades que realizan los operativos forman parte de los cuerpos policíacos autorizados por la ley para intervenir en la función de seguridad pública, tales como: la Policía Ministerial y de Investigación del Distrito Federal.

Y dado que el tema de los operativos está íntimamente relacionado con las llamadas redadas, las cuales son definidas por el diccionario como el “conjunto de personas o cosas que se cogen de una vez”, y son conocidas también con el nombre de razzias. En una redada, la policía realiza un recorrido por calles o centros de diversión y procede a detener a aquellos individuos que juzga sospechosos de que van a cometer un delito y aquellos otros que por su apariencia le parecen viciosos, vagos o malvivientes.

El tema de las redadas ha sido abordado por algunos juristas y autoridades encargadas de velar por la seguridad pública, algunos las ven en sentido positivo y

otras en sentido negativo ó ilícitas, y en este sentido el jurista mexicano Luis de la Barrera Solórzano señala al respecto que el tema de las redadas es un asunto cuyo eje principal tiene que ver con el problema de cómo conservar las condiciones indispensables de convivencia social sin lesionar los derechos humanos y la dignidad de las personas; asimismo, señala que estos derechos y dignidad consagrados en nuestra Constitución no tienen por qué ser obstáculo para la preservación de esas condiciones. Por el contrario, la convivencia social se garantiza plenamente si y sólo si las autoridades gubernamentales se cuidan de no atropellar a los gobernados. Un orden social basado en atropellos autoritarios corresponde a un régimen despótico que en México –al menos en el plano declarativo- nadie quiere.³

Al respecto, como se ha venido mencionando en este trabajo, los artículos 21 y 16 Constitucionales contienen las facultades del Ministerio Público para perseguir los delitos, y en el artículo 16 citado se señalan los casos en que una persona puede ser detenida, a saber: en los casos de orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente. De ahí el carácter anticonstitucional de las redadas. Además de que la actuación de la policía se ha caracterizado por el desprecio a los derechos humanos, por la indiferencia ante los preceptos constitucionales. La decisión de abstenerse de vigilar ante el señalamiento de arbitrariedades, es un indicador elocuente de que no puede concebirse, por la inercia de los atropellos, cumplir con el deber sin incurrir en arbitrariedades y abuso.

Así, en las calles de la ciudad, durante la noche, todos somos sospechosos a los ojos de los patrulleros y, sin explicación alguna podemos ser subidos a la patrulla, pero lo peor, es que nuestros derechos son pisoteados por dicha autoridad, lo cual sucede también en los operativos.

³ DE LA BARRERA SOLÓRZANO, Luis. Justicia Penal y Derechos Humanos, editorial Porrúa, tercera edición, México, 2003, pág. 62.

B) DEFINICIÓN DE LOS OPERATIVOS DE AUTORIDAD.

Desde mi punto de vista, considero que los operativos de autoridad, se pueden definir válidamente como las acciones llevadas a cabo por la autoridad persecutora de los delitos a través de sus diversas corporaciones o cuerpos de seguridad, en un lugar, tiempo y momento determinado, con la finalidad de asegurar personas u objetos relacionados con conductas antisociales y así preservar el orden y paz pública.

Ahora bien, debemos dejar puntualizado aquí que no todo operativo de autoridad tiene como finalidad el aseguramiento de cosas y personas involucradas en un delito, pues en este sentido, el artículo 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 22 de abril del año 2008, nos señala que “Los cuerpos de seguridad pública, inmediately que tengan conocimiento de la realización de una manifestación en lugares públicos, planearán con la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal los operativos necesarios para garantizar el ejercicio de este derecho, para proteger los de terceros y para reaccionar adecuadamente en caso de que la manifestación se torne violenta.

Asimismo, el artículo 27 de la ley que se menciona anteriormente, nos precisa que “Los operativos ante los casos de una manifestación deberán atender las reglas y principios que, en su caso se señalan en el reglamento, y además cumplir con lo siguiente:

- I. Determinación del mando responsable del operativo;
- II. La definición de los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno y otras áreas de la administración Pública del Distrito Federal responsables de las comunicaciones y negociaciones con los manifestantes;

- III. El análisis del historial y otros factores de riesgo para el desarrollo pacífico de la manifestación;
- IV. La estrategia para repeler acciones violentas de los manifestantes en caso de que la manifestación se torne violenta;
- V. Las tácticas para aislar a las personas que dentro de una manifestación se comporten de una manera violenta; y
- VI. Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana. En este caso, se deberán evitar las tácticas provocadoras y en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

Como podemos ver, de las fracciones que integran el precepto señalado, también en las manifestaciones, se llevan a cabo operativos de autoridad, para velar por los intereses de la ciudadanía, por lo que se establecen algunos de los lineamientos a seguir en el desarrollo del operativo para evitar vulnerar los derechos humanos y la garantía de libertad.

Pero ello, no es todo, pues también podemos ver la práctica de operativos en los desalojos, lanzamientos y embargos. Al efecto, el artículo 28 de la mencionada Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: “Cuando la policía brinde apoyo a las autoridades administrativas o judiciales para el cumplimiento de sus funciones en relación con desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de resoluciones, planearán con anticipación y conforme a las reglas y principios que se fijen en el Reglamento, los operativos que se requieran, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

- La determinación del mando responsable del operativo;

- La estrategia necesaria para controlar una eventual resistencia;
- Los procedimientos para que las acciones policiales causen el menor daño posible a las personas;
- Las acciones secundarias para el reforzamiento de la seguridad y las garantías; y
- Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana en caso de resistencia violenta. En este caso, se deberán evitar las tácticas provocadoras y en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

De lo anterior, podemos apreciar, que la ejecución de los operativos, no se debe llevar a cabo a voluntad propia de los cuerpos de seguridad, sino que tienen que respetar el marco jurídico de derechos que la ley otorga a todo ciudadano, esto es, el respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales que otorga la Constitución Federal.

C) MARCO CONSTITUCIONAL

Hablar de los operativos de la autoridad, implica necesariamente referirnos a la seguridad pública que debe prevalecer en toda sociedad y forma de gobierno, y en este tema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en diversos numerales, los órganos facultados en materia de seguridad pública, amén de que en este rubro todos estamos interesados en que la autoridad respete nuestros derechos y si tal autoridad actúa por las acciones u omisiones que lleve a cabo un ciudadano, dicha actuación de la autoridad deberá ajustarse a lo establecido en nuestra Carta Magna y demás leyes secundarias que de ella

emanan, dado que el actividad de las policías no lo es a su libre albedrío, pues la seguridad pública está considerada como un servicio público que el Estado presta a todos los habitantes que integran la sociedad, en consecuencia, el proceder de los cuerpos de seguridad pública emana de un mandamiento constitucional y las leyes secundarias que de ella derivan.

En principio, cabe decir, que la persecución de los delitos, por disposición constitucional compete al Ministerio Público, pues es éste el órgano facultado para investigar las conductas antisociales, sean de acción u omisión; cuya facultad se encuentra establecida en el artículo 21 de la Constitución General de la República, el cual señala determinadamente entre otras cuestiones la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

También señala, en lo que interesa en el presente capítulo de este trabajo que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Como se puede notar, del contenido del citado dispositivo constitucional, la seguridad pública encuentra sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se prestará a través de las instituciones policiales, sujetando su actuar a los principios de legalidad, esto es, respetando los derechos humanos y las garantías que otorga la Constitución a favor de todas las personas.

Sumado al precepto constitucional antes mencionado, también tenemos lo que en materia de seguridad pública señala el artículo 73, respecto de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión, pues este órgano legislativo es donde se someten en gran parte los asuntos relevantes del país, como lo es la seguridad pública, por que el artículos constitucional de referencia establece en la fracción XXIII, lo siguiente:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

De lo anterior, podemos decir con certeza que la seguridad jurídica, tiene su fundamento constitucional, de ahí la obligatoriedad con mayoría de razón de parte de todos los cuerpos de policía, llámese de transito, municipal, preventiva, bancaria, ministerial, federal e inclusive los integrantes del ejército de respetar los derechos humanos y garantías individuales que a favor de todo gobernado otorga nuestra Carta Magna, puesto que su actuar y sus atribuciones se encuentran reguladas o sujetas a dicho ordenamiento fundamental en el cual se encuentran comprendidas todas las garantías de los ciudadanos.

Así también tenemos lo que en materia de seguridad pública establece el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división

territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

Como se puede observar, aun la seguridad pública de los Municipios que conforman el territorio nacional, está sujeta a lo previsto en el artículo 115 Constitucional, constituyendo desde luego, la seguridad pública, un servicio público que los Municipios debe otorgar a la ciudadanía, ajustándose además a lo que en esa materia establece el artículo 21 de nuestra ya mencionada Constitución Federal, formando parte, por lo tanto, dicha seguridad de las garantías individuales que otorga la Carta Magna a favor de todas las personas.

De igual modo, el aludido precepto constitucional, establece en su fracción VII, que la policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público y que el Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

Al respecto, es importante señalar lo que en tratándose de seguridad pública, contempla el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el artículo 122 Constitucional, establece en la fracción V, inciso h) que la Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

Asimismo, el mencionado precepto constitucional dispone claramente en su fracción II, que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

Como podemos notar, también la actuación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en lo que se refiere a la prestación del servicio de seguridad pública, esta sujeta a los lineamientos constitucionales, lo que se traduce en la obligación que tiene dicho mandatario de llevar la dirección de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal en apego a lo que establece la Constitución Federal, de ahí que también tenga la obligación de velar por el respeto de los derechos de los ciudadanos en el límite de su competencia; es decir, que no se violente en su perjuicio las garantías individuales que consagra nuestro máximo ordenamiento jurídico fundamental.

D) SU REGULACIÓN EN LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

En la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se establecen las bases o lineamientos para la prestación del servicio de seguridad pública, esto es, que la

actuación de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal que intervienen en los operativos de la autoridad, no se pueden llevar a cabo en contravención a las disposiciones legales, a su libre albedrío, sino que se tiene que cumplir con los requisitos establecidos para esos fines, máxime que la Ley de Seguridad Pública es de orden público e interés general, y en ese entendido, se deben respetar entonces, las garantías más elementales de todo ciudadano en la preparación y ejecución de los llamados operativos de autoridad, pues los mencionados operativos constituyen un acto de autoridad, y por lo tanto, tal acto debe ajustarse a lo establecido en la propia Ley de Seguridad Pública, así como a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, para no violentar la garantía de legalidad señalada en el aludido dispositivo constitucional.

El marco legal de la actuación de los cuerpos de seguridad, dependientes estos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se haya inmerso y limitado en lo previsto por el artículo 2º de la Ley de Seguridad Pública, cuyo texto nos permitimos transcribir literalmente, y que dice:

Artículo 2º. La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

- a. Mantener el orden público;
- b. Proteger la integridad física de las personas así como de sus bienes.

Como se puede observar de la redacción del mencionado artículo segundo de la ley en comento, la seguridad pública, corresponde al Estado, pero siempre, en respeto a las garantías individuales de todo gobernado, es decir, de los miembros que conforman la sociedad; lo que permite concluir que en la práctica de los operativos de la policía de seguridad pública, se deben llevar al cabo

sujetándose a los preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales de las personas, y en especial las garantías de seguridad y legalidad jurídicas plasmadas en nuestra Carta Magna, pues como se puede ver en las fracciones I y II del citado artículo, la seguridad pública tiene como finalidad mantener el orden público y proteger la integridad de las personas y de sus bienes.

Sumado a lo anterior, el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, también señala con toda claridad, que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo; por lo tanto, se puede concluir que la actuación de los cuerpos de seguridad pública deberá sujetarse a respetar los derechos fundamentales de las personas, y en ese entendido, mostrando su identificación oficial, validando con ello, su legal actuación en los operativos de la autoridad, pues de no ser así, se viola en perjuicio de la ciudadanía sus garantías individuales aquí tratadas.

De igual modo, el artículo 16 de Ley de Seguridad Pública en mención, relativo a los Principios de Actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública, también señala como principios normativos de elementos de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y a la legalidad; lo que se traduce, sin lugar a dudas, que los operativos que lleven a cabo los citados cuerpos de seguridad, deberán ejecutarse también, en observancia al respeto de los derechos humanos y a la legalidad, referida ésta última a la garantía de legalidad contenida en nuestra Constitución Federal y demás leyes secundarias que de ella emanan como la ley en cuestión, pues de no ser así, todo lo obtenido en el operativo, como serían medios probatorios para acreditar algún ilícito, carecerían de valor probatorio.

A fin de ilustrar mejor lo argumentado anteriormente, consideramos necesario citar la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual resulta aplicable a lo señalado, misma que es del tenor siguiente:

No. Registro: 182,234
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004
Tesis: XXIII.1o.22 P
Página: 1027

CATEO DE NEGOCIOS SIN ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL, DENOMINADO "OPERATIVO". CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Si agentes de la policía deciden motu proprio practicar una diligencia que denominan "operativo", con el objeto de allanar un negocio abierto al público y realizar el registro general del lugar en busca de objetos de delito, esa diligencia u "operativo" constituye en realidad un cateo que sólo la autoridad judicial está facultada para ordenar en términos del artículo 16 constitucional; por ello los Jueces no deben otorgarle valor probatorio alguno a los operativos que incumplan con este dispositivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 627/2002. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

Amparo directo 283/2003. 21 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: José Benito Banda Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

Es también de gran trascendencia lo que en materia de seguridad pública establece el artículo 17 de la legislación en comento, al señalar entre otras cuestiones, específicamente lo siguiente:

Artículo 17. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

- I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes.
- X. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.
- XI. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia.
- XVIII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.

El desempeño del actuar de los cuerpos de seguridad, también se precisa con mayor claridad en las fracciones que integran el artículo 17 de la citada ya Ley de Seguridad Pública, al señalar que los cuerpos de seguridad deberán actuar respetando el orden jurídico y las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, apegando su actuar a lo establecido en las leyes, en la especie, a la ley en comento, reglamentos y disposiciones que de ella emanen, pues es, precisamente el orden jurídico el que garantiza a los ciudadanos el respeto a las garantías individuales.

Y en este punto, el ilustre jurista Luis Carlos Cruz Torrero, expresa: “Fuerza ha sido entendida como “la coerción física o la amenaza de hacer uso de ella. Se

ha sostenido que la última ratio del Estado es lograr condiciones de seguridad en todos los ámbitos partiendo de la concepción de un Estado de Derecho”⁴.

De igual modo, se establece en el referido precepto legal que los cuerpos de seguridad deberán recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas; pues de ejercer sus funciones mediante el uso de la fuerza en contra de la ciudadanía, ello implica necesariamente quebrantar las normas que rigen nuestra sociedad, rompiendo al mismo tiempo el bien llamado estado derecho en el cual todos nos encontramos inmersos, pues la ley es aplicable a todos los ciudadanos mexicanos y extranjeros que transiten en nuestro país. Y en este sentido, es pertinente citar al Jurista Fernando A. Barrita López, quien en su obra intitulada “Prisión Preventiva y Ciencias Penales” señala al respecto; “Por nuestra parte pensamos, que si la política de lo criminal tiene como finalidad específica la lucha contra el crimen, valiéndose de todos los medios que le aportan las ciencias penales, dentro de esa lucha quedan incluidas todas aquellas medidas tendientes a la prevención del mismo, pues es completamente cierto, que es cualidad propia y necesaria del conocimiento científico servir al hombre antes que reprimiendo, previniendo las causas que producen o pueden producir en él algún daño”.

Por su parte, el jurista Luis Carlos Cruz Torrero, dice al respecto que la “Fuerza ha sido entendida como “la coerción física o la amenaza de hacer uso de ella. Se ha sostenido que la última ratio del Estado es lograr condiciones de seguridad en todos los ámbitos partiendo de la concepción de un Estado de Derecho”⁵.

Queda claro entonces, que se debe recurrir a los medios no violentos en la aplicación de las leyes y reglamentos que nos rigen.

⁴ CRUZ TORRERO, Luis Carlos. Seguridad Pública. Trillas, 2ª. Ed. 2007, p. 59.

⁵ CRUZ TORRERO, Luis Carlos. Op. Cit. p. 59.

Resulta pertinente, citar en este apartado, el artículo 8 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual textualmente nos señala lo siguiente:

Artículo 8. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la Policía podrá utilizar la fuerza, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

- I. **Legal:** Que su acción se encuentre apegada estrictamente a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;
- II. **Racional:** que el uso de la fuerza esté justificado pro las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:
 - a) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía.
 - b) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
 - c) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
 - d) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
 - e) Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- III. **Congruente:** que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

- IV. **Oportuno:** que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y
- V. **Proporcional:** que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Ningún Policía podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada al superior jerárquico inmediato de quien la emita.

Los motivos por los cuales se da la intervención de la policía, por lo que se refiere al tipo de delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.

Así también, se establece terminantemente en el aludido artículo 17 de la ley que nos ocupa, que los cuerpos de seguridad tienen la obligación ineludible de proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, pues se han dado casos, en que los objetos o bienes de las personas aseguradas son recogidos a las personas víctimas de un operativo de autoridad, sin que los mismos les sean devueltos, conducta arbitraria, que sin lugar a dudas contraviene lo establecido en el precepto en cuestión.

Finalmente, también se establece en el referido precepto legal que los ya nombrados cuerpos de seguridad, deben actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda, de donde podemos deducir, la existencia necesaria de los convenios de colaboración entre las autoridades policiales.

E) ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en materia de prevención del delito y combate a la delincuencia se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de dicha institución, pero principalmente en los siguientes dispositivos legales, mismos que a continuación se transcriben, en lo que interesa en este trabajo, de donde se desprende sus facultades y atribuciones:

Artículo 2. La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus Agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida Impartición de justicia;
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función

de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su Competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás Instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

En efecto, como se puede advertir del contenido de las diversas fracciones que componen el artículo antes transcrito, corresponde a la institución del Ministerio Público velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos; empero, también participar en materia de política criminal en lo relativo en materia de seguridad pública tanto a nivel del Distrito Federal como a nivel Nacional,

atribuciones éstas tendientes a la prevención del delito en los términos de los convenios, bases y demás Instrumentos de colaboración celebrados al efecto, de conformidad a lo señalado en las fracciones I, IV, V, VI y X de dicho precepto legal:

Artículo 3.

Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

Así pues, del contenido de las fracciones II, IV y V a que se hace referencia, también se puede advertir las atribuciones que tiene el ministerio público respecto a la detención de los probables responsable en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en la detención en los casos de urgencia y flagrancia a que se refiere el precepto constitucional como acontece en el caso de los operativos, en que al llevar a cabo

la práctica de algún operativo policial, en los que se sorprende al sujeto activo del delito en el preciso momento de estar cometiendo algún ilícito, ordenando en su caso el aseguramiento de los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, cuyas atribuciones se encuentran plenamente relacionadas con los operativos policiales.

Artículo 4.

Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quién o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;

II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la constitución política de los estados unidos mexicanos;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V. Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;

VI. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del procurador o de los subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley;

VII. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al ministerio público, y

VIII. En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

F) DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Sumado a los Convenios de Coordinación celebrados entre Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, también es de gran relevancia para el desarrollo del presente trabajo, analizar los Convenios de Colaboración celebrados por la Procuraduría General de la República con la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Treinta y un Estados integrantes de la Federación en materia de seguridad pública para combatir la delincuencia en sus diversas manifestaciones como el narcomenudeo, el secuestro y demás delitos que afectan a la colectividad. Y al respecto, las mencionadas instituciones han celebrados Convenios de Colaboración en materia de Seguridad Pública.

En virtud de lo anterior, mediante Convenio de colaboración suscrito en Mazatlán, Sinaloa, el 25 de septiembre de 1993 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, se comprometieron a instrumentar acciones con la finalidad de colaborar recíprocamente, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia.

Así también, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, fue reformado el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes deberán de coordinarse, en los términos que señale la ley, para establecer un Sistema

Nacional de Seguridad Pública; además se establecieron los principios de actuación de las instituciones policiales.

Con posterioridad, dada la transformación y necesidades de la sociedad, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, se expidió la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo artículo 3º dispone que la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y que estos fines deberán ser alcanzados mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos.

Sumado a lo anterior, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuenta también con diversas instancias, entre las que se encuentra, la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia.

Dado el nuevo marco constitucional y legal que rige la colaboración en materia de procuración de justicia y seguridad pública entre la Federación, el Distrito Federal y los Estados de la República, específicamente los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 4, 10, 11 y 13 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es preciso renovar los instrumentos jurídicos celebrados entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de la República, con objeto de modernizarlos y adecuarlos a las circunstancias y exigencias sociales de la actualidad.

Siguiente el anterior orden, se dejó asentado en la Cláusula Primera del aludido Convenio, que éste tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración recíproca entre las partes, es decir, entre la Procuraduría General de

la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de la República, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias con juntas en la lucha contra la delincuencia.

En la fracción IV de la Cláusula Segunda del aludido convenio se dejó apuntado que en materia de sistemas de informática e intercambio de información, las procuradurías locales, federal y de justicia militar, anteriormente mencionadas se comprometen a establecer criterios uniformes para la medición de incidencias de denuncias de hechos posiblemente delictivos presentadas ante el Ministerio Público.

En materia de derechos humanos, particularmente se estableció en la Cláusula Sexta, del convenio en comento, que las procuradurías se comprometen a: Fortalecer la relación de trabajo con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, e invitar a los institutos de defensoría pública a que participen en los mecanismos de colaboración que se desarrollen en esta materia.

Asimismo, de la fracción III de la Cláusula Sexta del multicitado convenio, también se comprometieron las autoridades mencionadas a fomentar entre los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia una cultura de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, tanto de los probables responsables de delitos como de las víctimas y ofendidos.

A mayor abundamiento en materia derechos humanos, de la fracción IV de la Cláusula Sexta, se advierte con toda claridad que las citadas autoridades también se comprometieron a promover campañas de promoción y defensa de los derechos humanos dirigidas a todos los sectores de la población.

De lo anterior, podemos concluir que en el convenio de colaboración celebrados por la Procuraduría General de la República con la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Treinta y un Estados integrantes de la Federación, se ocuparon de velar sobre todo por la seguridad de las personas y la protección de los derechos humanos, lo que se traduce naturalmente a sostener que los cuerpos policíacos de los diversos ordenes de gobierno deben actuar siempre en respeto a los derechos fundamentales de todo ciudadano, pues su actuación deriva de los convenios de coordinación y colaboración que los titulares de las dependencias a las que pertenecen han celebrado para garantizar a la ciudadanía el bienestar común.

Destaca también, por su gran relevancia para el desarrollo del presente trabajo, lo pactado por las procuradurías en cita, al dejar asentado en la Cláusula Octava, que por lo que se refiere a la prevención del delito, se comprometen a:

- I. Realizar estudios de factores criminógenos que coadyuven al diseño de la política criminal, según las características regionales y de cada una de las entidades federativas, así como de la naturaleza de los delitos de mayor incidencia, a fin de desarrollar programas de prevención del delito acordes a las distintas problemáticas que se detecten.
- II. Fomentar a nivel nacional la cultura de prevención del delito.
- III. Fortalecer la colaboración de las instituciones de procuración de justicia con las dependencias y entidades públicas a cargo de las funciones preventivas, así como con las instituciones privadas, nacionales y extranjeras que realicen actividades en esta materia, y,
- IV. Definir una política global de prevención del delito que contribuya a hacer más eficientes los esfuerzos de seguridad pública y procuración de justicia.

Siguiendo el anterior orden de ideas, en la Cláusula Décima, también se abordó el tema en materia de investigación de delitos, por lo que las partes se comprometen a:

- I. Intercambiar información en forma ágil y oportuna, con pleno respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Políticas de los Estados integrantes de la Federación y de los ordenamientos legales aplicables;
- II. Establecer enlaces policiales operativos de carácter permanente entre las policías judiciales o ministeriales, con objeto de agilizar las investigaciones y ejecutar acciones de colaboración policial;
- III. Desarrollar mecanismos de cooperación para la investigación de los delitos en los que se apliquen tecnologías de punta;
- IV. Cuando sea necesario, las procuradurías iniciaran las averiguaciones previas a que haya lugar con base en la solicitud de cualesquiera de ellas, hecha telefónicamente, por telex, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, otorgándose recíprocamente todas las facilidades para el éxito de las investigaciones;
- V. Para efectos de la investigación, la policía judicial o ministerial de cualesquiera de las “PARTES” podrá internarse en el territorio de otra con la autorización y bajo la responsabilidad del Ministerio Público requerido. La comisión para tal efecto deberá estar contenida en un oficio de colaboración, que deberá firmarse por el Procurador General correspondiente o la persona que esté facultada para suplirlo; y
- VI. Las procuradurías colaborarán a efecto de que se realicen las diligencias ministeriales dentro de su territorio, cuando así lo requiera cualquiera de las partes, mismas que deberán apegarse a lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales respectivos y las demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, del contenido de la Cláusula anteriormente transcrita, se puede apreciar, que todo actuar de las autoridades encargadas de la persecución de los delitos, está sujeta a lo que al efecto establece, en primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en principio, en el Convenio de Colaboración en comento se plasman los lineamientos a seguir para la investigación de los delitos, de ahí que los cuerpos de seguridad o instituciones policiales al ejercer el servicio público, es decir, al ejecutar acciones tendientes a combatir la delincuencia, deban sujetarse a nuestro máximo ordenamiento fundamental.

Aunado a lo anterior, el Convenio de Colaboración en cuestión, también se refirió al aseguramiento de instrumentos, objetos o productos de delitos; así en la Cláusula Décima Primera, las partes acordaron lo siguiente: “LAS PARTES” practicarán el aseguramiento y entregarán sin demora los objetos, vestigios, instrumentos o productos del delito necesarios para la integración de la averiguación previa o para ser presentados en un proceso, incluso aunque no medie requerimiento expreso para tal efecto, siempre con apego a las disposiciones legales aplicables.

En los requerimientos de colaboración a que se refiere la presente Cláusula, “LAS PARTES” procurarán identificar los bienes que deban ser materia del aseguramiento con el mayor detalle posible y, cuando sea necesario, indicarán las formalidades especiales que deban llevarse a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En el caso de Aseguramientos de armas de fuego, a atenderá a lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como a su reglamento.

Asimismo, destacan por su importancia para el desarrollo de este capítulo, lo pactado por las Procuradurías Generales, en relación a la detención en caso

urgente y flagrancia. Así, en la Cláusula Décima Tercera, se pacto lo siguiente: “En caso de orden de detención en caso urgente, librada por el Ministerio Público competente en términos del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “LAS PARTES” podrán solicitar a la Procuraduría que por territorio deba ejecutar el citado mandamiento, que se proceda a la detención y entrega inmediata del indiciado.

En este supuesto, el oficio de colaboración será signado por el Ministerio Público que haya librado la orden de detención en caso urgente, enviando copia autorizada de la misma. El oficio de colaboración deberá tener los requisitos contenidos en la fracción I de la cláusula décimo segunda de este Convenio y estará dirigido al titular de la Procuraduría requerida, debiendo marcar copia para el conocimiento del titular y el Subprocurador respectivo de la Procuraduría requirente.

El Ministerio Público requirente deberá invariablemente comunicar a la dependencia requerida, cuando hayan dejado de subsistir los supuestos que permitieron la emisión del acto de autoridad, en su caso, la revocación del mismo.

Finalmente, en la Cláusula Décima Cuarta del convenio de merito, se dejó establecido que en caso de flagrancia, la autoridad que efectúe la persecución de los probables responsables de delitos, podrá internarse en el territorio de otra entidad federativa, dando aviso inmediato a la Procuraduría General de Justicia de que se trate y, de no ser posible, se comunicará con posterioridad a la detención del hecho de la internación en el territorio.

En efecto, como puede observarse, del contenido de las cláusulas a que se ha hecho mención en las líneas que anteceden, la actuación de las autoridades está sujeta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones legales aplicables, así como a los lineamientos que contempla el Convenio de Colaboración en cita, luego entonces, su actividad no queda a su

libre albedrío, pues ante todo, están obligadas a respetar los derechos humanos de las personas.

CAPITULO III. REQUISITOS PROCEDIMENTALES PARA LA DETENCIÓN.

A) DETENCIÓN.

Concepto.

La detención, es definida por la Ley que Regula el uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Distrito Federal, como la restricción de la libertad de una persona por la Policía con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente. La detención se presenta en el cumplimiento de una orden de aprehensión, de arresto, de presentación o, en su caso, por flagrancia, a petición de parte ofendida o cualquiera otra figura prevista por las leyes aplicables.

El jurista mexicano Rafael de Pina, define la Detención como la “Privación de la libertad de una persona con objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente”⁶.

Al respecto, el también jurista Raúl Avendaño López, señala que “la detención a diferencia de la aprehensión, va a proceder de la orden del Ministerio Público o de la flagrancia de un delito, esto es del momento de la ejecución o antes de que materialmente esté fugado el infractor”⁷.

Así la detención podrá realizarse:

- 1. Por flagrante delito.**
- 2. Cualquier persona puede realizarla.**
- 3. Ponerla a inmediata disposición de la autoridad correspondiente.**

⁶ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 26ª Ed. Porrúa, Mexico, 1998. p. 247.

⁷ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. Detenciones Judiciales de la Policía Judicial, Derechos y Reglas Jurídicas. 1ª Ed. Sista, México, 2004. p. 89.

4. Por orden del Ministerio Público en los casos urgentes.

Como más adelante veremos, la detención cuando procede de flagrante delito cualquier persona puede realizarla, aunque existe la condición de que se ponga a inmediata disposición de la autoridad respectiva, que el caso que nos ocupa, lo es el Agente del Ministerio Público.

En este tema, la jurista Martha Elba Izquierdo Muciño, al tratar la orden de detención, dice que “El objeto del acto de autoridad está condicionado por las garantías consagradas en el artículo 16 (orden de detención), cuyo propósito es privar de la libertad al sujeto, siempre que no se derive de una sentencia judicial, sino que sea un hecho preventivo”⁸.

La detención se define también como la “Medida cautelar ordenada por una autoridad competente, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, para ponerla a su disposición, salvo el caso de delito flagrante.”⁹

B) REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

De gran importancia resulta hablar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los requisitos legales para detener a una persona en los casos o hipótesis que la misma constitución prevé.

⁸ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales. 4ª Reimp. Oxford, México, 2006. p. 104

⁹ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. La Detención, Derechos Humanos en la Práctica Judicial, 4ª edición, Mexico, 2010, pagina 21.

En principio, de conformidad a lo que dispone el artículo 16 de nuestra Carta Magna, “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Asimismo, claramente establece nuestro máximo ordenamiento fundamental que “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

Ahora bien, para que el Agente del Ministerio público, pueda iniciar una Averiguación Previa, y así proceder en contra de una persona, y de ser procedente, ordenar su detención, orden de comparecencia, aprehensión o presentación, debe sobre todo, satisfacer los requisitos que al efecto establece la Constitución General de la República.

Del contenido de la parte constitucional antes transcrita, se puede deducir lógicamente que para proceder en contra de una persona y hacer una afectación en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, se requiere que se haga mediante:

- a) Mandamiento escrito.
- b) Principio de autoridad competente
- c) Fundamentación y motivación.

En efecto, el primero de los requisitos que debe satisfacer todo acto de autoridad, es que debe constar por escrito para que pueda ser conocido por el

gobernado al que va dirigido y que conozca que dicho acto proviene de una autoridad competente.

Así también, además de que el acto de autoridad deba constar por escrito, se requiere que la autoridad que lo emita, sea la competente, puesto que no cualquier otra autoridad puede emitir un acto tendiente a privar de la libertad a una persona, sino que tiene que ser aquella a la que la ley le ha dado tales atribuciones, como en el tema que nos ocupa, lo sería el Ministerio Público o la autoridad judicial, ya que estas, son las competentes para emitir un acto de la naturaleza a que se refiere el artículo constitucional en comento.

Nuestro Máximo Tribunal, dice que: “En el terreno jurídico, la competencia es el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicos. Por tanto, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado; es decir, debe haber disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.¹⁰ .

Una vez, que el acto emitido por autoridad competente conste por escrito, también debe ser fundado y motivado.

Una de las acepciones de la palabra fundar, que contiene el diccionario de la Real Española citado por el Poder Judicial de la Federación en la obra titulada Las Garantías de Seguridad Jurídica, dice que fundar, proviene del latín fundare, y es “apoyar algo con motivos y razones eficaces y con discursos”. Por su parte, motivar implica, entre otras cosas “dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo”.¹¹ .

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Poder Judicial de la Federación. 1ª Reimp. México, 2004. p. 94.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. p. 96.

El Poder Judicial de la Federación dice, que fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o de razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.¹²

En ese mismo sentido, la jurista Martha Elba Izquierdo Muciño, dice que fundar un acto de molestia, significa que los actos que originen la molestia que refiere el artículo 16 Constitucional deberán basarse en una disposición normativa general; es decir, deberá existir una ley en la que se prevea la situación concreta sobre la que es procedente realizar el acto de autoridad.¹³

Sumado a lo anteriores requisitos constitucionales para emitir un acto de autoridad, también exige Nuestra Carta Magna, que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por lo tanto, se puede arribar a la conclusión de que para librar una orden de aprehensión, se requiere:

1. Que la gire la autoridad judicial;
2. Que exista una denuncia o querrela;
3. Que se trate de un hecho que la ley señale como delito;
4. Que el delito se sancione con pena privativa de libertad;
5. Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho; y
6. Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. p. 97.

¹³ IZQUIERDO MUCIÑO, Marta Elba. Op. cit. p. 99.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, primero se debe conocer el concepto de Aprehensión, y en este sentido el jurista Juan José González Bustamante, citado por el Licenciado Raúl Avendaño López, dice lo siguiente: “Aprehensión del latín “Prehensia”, es la acción que consiste en coger, prender o asegurar. Por eso hemos indicado que por aprehensión, entendemos el acto material que ejecuta la Policía Judicial encarga de cumplir los mandamientos judiciales, y que consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso; la aprehensión, consiste en acción de aprehender una persona, de asegurarle para prevenir su fuga. ¹⁴

En efecto, es de explorado derecho que solamente la autoridad judicial puede librar una orden de aprehensión en contra de una persona, pero, para ello se requiera la existencia de una denuncia o querrela.

Según el jurista Jesús Zamora - Pierce “la denuncia es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio”. Esa noticia criminis puede provenir tanto de la víctima del delito como de un tercero, de un particular o de un empleado o funcionario público, de un procesado, de un reo, de un nacional o de un extranjero, de un mayor o de un menor de edad, e incluso del propio autor del delito (autodenuncia). ¹⁵

El maestro mexicano, Rafael de Pina, define la denuncia como el “acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito o infracción legal”¹⁶

¹⁴ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. op. cit. p. 76.

¹⁵ ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 7ª Ed. Porrúa, México, 1994. p. 15

¹⁶ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. op. cit. p. 223.

El mismo jurista Zamora – Pierce, dice que la querrela “es la noticia que dan las personas limitativamente facultadas a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente”¹⁷.

Osorio y Nieto César Augusto, define la querrela como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal. Y la denuncia dice; es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio. ¹⁸

De las definiciones antes señaladas se puede decir que la denuncia es la noticia o narración de un hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio que las personas hacen del conocimiento de la autoridad competente, pudiendo ser el Ministerio Público del Fuero Común, el Ministerio Público Federal u otra autoridad.

También, podemos ver que las definiciones anteriores, tienen en común el aviso o noticia que se da a la autoridad competente, así como la manifestación de la voluntad del ofendido por el delito de que se persiga al delinciente; a diferencia de los delitos de perseguibles de oficio, en que cualquier persona puede hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un delito.

¹⁷ ZAMORA-PIERCE, Jesús. op. cit. p. 16

¹⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 7ª Ed. Porrúa, México, 1994. p. 7

C) FLAGRANCIA.

Concepto.

Escriche, citado por la jurista Martha Elba Izquierdo Muciño, en su obra denominada “Garantías individuales, la define así:

Flagrancia es participio del verbo flagar que significa arder o resplandecer como fuego o llama y no debe dejar de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración. Se dice que un delincuente es cogido flagrante , cuando se le sorprende en un mismo hecho como por ejemplo, en el acto de robar, o con las cosas robadas en el mismo lugar en que se cometió el robo, o en el acto de asesinar, o con la espada teñida de sangre en el lugar del asesinato.¹⁹

En primer lugar es conocido por la mayoría de los juristas que se dedican a la práctica del derecho penal y constitucional, que la figura jurídica conocida como “flagrancia”, se encuentra contemplada en nuestra Carta Magna, así como en los códigos adjetivos de la materia penal.

En el presente trabajo, es la flagrancia una de las figuras jurídicas de gran relevancia en la investigación y persecución de los delitos; en particular, en la ejecución de los operativos de la autoridad, de ahí que dicha figura jurídica requiera de un análisis muy minucioso, además, por encontrarse regulada dentro de las garantías individuales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el párrafo cuarto del artículo 16 de nuestra ya citada Carta Magna establece lo siguiente: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el

¹⁹ IZQUIERDO MUCIÑO, Marta Elba. op. cit. p. 105

momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Resulta entonces, la flagrancia, de gran trascendencia en la investigación de los delitos; pues de la práctica de los operativos de la autoridad que se llevan a cabo cotidianamente, puede aparecer que se lleve a cabo la detención de una persona en el momento de estar realizando una conducta delictiva; sin embargo, debe dejarse claramente asentado, que el hecho de que en la ejecución de un operativo de autoridad, se detengan a diversos sujetos, ello no quiere decir, que las personas victimas de un operativo o se encuentren en el lugar donde se practique el mismo, estén involucradas en un delito, pues puede suceder que un sujeto en apego a la garantía del libre tránsito prevista en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentre transitando por el lugar en donde se esté cometiendo un delito o se lleve a cabo algún operativo de autoridad, de ahí que el operativo a realizar se tenga que llevar a cabo con cierta diligencia, cumpliendo los requisitos que al efecto señala la ley, pues de lo contrario, se cometerían atropellos en cualquier ciudadano.

Así, Hablar de flagrancia necesariamente implica la determinación de los tiempos, lapsos y momentos en los cuales se puede dar la realización o consumación de un delito. Consiguientemente, para poder hablar de flagrancia se necesita la concurrencia de los requisitos previamente establecidos por la legislación penal.

Nuestra legislación procesal prevé la posibilidad en la cual se puede detener a una persona sin orden de aprensión; sin que por esto, se esté atentando en contra de la garantía constitucional contemplada en el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento fundamental.

En tratándose de la flagrancia los requisitos para la detención de un sujeto, sin que medie orden de aprehensión son los siguientes:

1. Que el sujeto sea detenido en el preciso momento en que se este cometiendo el delito, o también conocido como flagrante delito; y

2. En los casos urgentes

Ahora bien, se puede detener a una persona sin orden de aprehensión siempre y cuando no exista en el lugar en que se esté cometiendo el delito autoridad judicial competente para librar la orden de aprehensión correspondiente, y que se trate de la hipótesis previamente establecida para los flagrantes delitos, antes enunciados.

Ya hemos dicho que la flagrancia se puede llevar a cabo, atendiendo al momento que esta tiene lugar.

Así la flagrancia puede tener verificativo, cuando el sujeto activo del delito es detenido.

1.- Por cualquier sujeto.

2.- Por orden del Ministerio Público.

Es lógico que para tener lugar una detención, por cualquier sujeto, dicha detención deberá realizarse en el preciso momento en que se está cometiendo el delito, porque si la detención se llevara a cabo momentos posteriores a la ejecución del delito, ya en este caso, ya no podríamos hablar de flagrancia, sino que estaríamos en presencia de la figura denominada en la doctrina como cuasi-flagrancia.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

No. Registro: 203,765

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Noviembre de 1995

Tesis: XII.1o.3 P

Página: 525

DETENCION DE UNA PERSONA SIN MEDIAR ORDEN DE APREHENSION. SI NO SE TRATA DE UN CASO DE FLAGRANCIA O DE URGENCIA, AL RECIBIR LA CONSIGNACION EL JUEZ DEBE DECRETAR SU LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, sólo puede detenerse a una persona cuando existe en su contra una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente, en flagrante delito o en casos urgentes. Por tanto, si la detención no se efectúa en cumplimiento de una orden de aprehensión o en un caso de flagrancia o de urgencia, al recibir la consignación, en los términos de lo dispuesto por el párrafo sexto del citado precepto constitucional, el juez debe analizar si realmente se reunieron los requisitos que establece el citado numeral en sus párrafos cuarto y quinto, y de ser así ratificará la detención; de lo contrario debe decretar la libertad del detenido con las reservas de ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 223/95. Miguel Angel Rocha Ramos. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María Raquel Lomelí Tisnado.

Además de apuntado anteriormente el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 267. Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

“Se equipara la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad”.

Como podemos notar, la flagrancia tiene gran relevancia en el campo del derecho penal, y muy en especial como se ha dicho, en la detención de las personas, pues el mismo precepto en cita, autoriza la detención de la persona al momento de estar llevando a cabo la conducta ilícita, pues nos encontramos en presencia del llamado delito flagrante. Asimismo, también existirá delito flagrante cuando la persona que cometió el delito es perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado la conducta señalada por la ley como delito.

De igual modo, el mismo precepto legal señala en qué casos, también existe la flagrancia y establece con toda claridad que se da el delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, o por algún testigo presencial de los hechos o quién hubiera participado con el sujeto activo en la comisión del delito; o se encuentre en poder del delincuente el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito; quedando así en forma clara en que casos estaríamos en presencia de la figura jurídica denominada en nuestra Constitución General y en la legislación procesal penal como “Flagrancia”.

Tan importante resulta el estudio de la flagrancia, que dicho tema fue abordado en el Convenio de Colaboración suscrito en Mazatlán, Sinaloa, el 25 de septiembre de 1993 entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, en las que se trató lo relativo a la detención en caso urgente y flagrancia. Por lo que respecta a la flagrancia, se acordó en el mencionado convenio que en caso de flagrancia, la autoridad que efectúe la persecución de los probables responsables de delitos, podrá internarse en el territorio de otra entidad federativa, dando aviso inmediato a la Procuraduría General de Justicia de que se trate y, de no ser posible, se comunicará con posterioridad a la detención del hecho de la internación en el territorio.

De lo anterior, se puede advertir, la gran relevancia que tiene en nuestro país, tanto la figura de la flagrancia, mismas que fueron tomadas en consideración por las autoridades federales y estatales.

D) DELITO EMERGENTE

Ya que en la comisión de delitos, participan varios sujetos activos; sin embargo, no todos participan en el mismo delito, pues en muchos de los casos, alguno de ellos, por mutuo propio opta por cometer diverso delito, obviamente, si ponerse de acuerdo con los demás coparticipes, por lo que dada la naturaleza de los operativos, en los que se detienen en una sola acción policial a un sin número de personas, algunas, inclusive sin que hayan participado en ningún evento delictivo, por cuya razón considero oportuno también, hablar del llamado delito emergente a fin de abundar más en lo que al rubro de la flagrancia se trata.

Delito Emergente: Es aquel que surge durante la comisión de un delito, y que es independiente al delito original, es decir, un delito totalmente distinto al que se preparó su comisión.

Nuestros más altos Tribunales Federales, han establecido jurisprudencia, en relación al ilícito en comento, como la que a continuación se transcribe con la finalidad de dejar claro lo que se entiende por delito emergente, puesto que muchas de las veces en la comisión de delitos se realizan conductas diversas que tal pareciera que se trata de delitos emergentes, como pudiera ser en la práctica de los operativos que lleva a cabo la autoridad en los distintos puntos de la Ciudad de México y otras entidades federativas, por lo que resulta de vital importancia conocer y distinguir el delito emergente en base al análisis lógico jurídico de las declaraciones que rindan los probables responsables para estar en posibilidad de definir y en su oportunidad determinar los delitos por los que se ejercitará acción penal.

La jurisprudencia en cita, es del contenido siguiente:

DELITO EMERGENTE (PARTICIPACIÓN), NO CONFIGURACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).-

La regla genérica contenida en el artículo 12 del Código Penal del Estado de Sonora, consistente en que si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables en la comisión del nuevo delito, no es aplicable cuando se advierta de autos que el nuevo delito no era un medio adecuado para cometer el principal, que no es una consecuencia necesaria o natural del ilícito principal o de los medios concertados, que los coimputados no estaban presentes en la ejecución del nuevo delito o que, estándolo, hicieron cuanto estaba de su parte para impedirlo o que no sabían antes que se iba a cometer el nuevo ilícito, en consecuencia, cuando se dé alguno de estos requisitos, la coparticipación en el delito emergente es inexistente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 10/89.-José Bernabé Bernal Solís.-18 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.-Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández.-Secretario: Mario Octavio Vázquez Padilla.

Amparo directo 360/93.-Natividad Cerritos Moreno.-25 de agosto de 1993.- Unanimidad de votos.-Ponente: Ricardo Rivas Pérez.-Secretaria: Rosenda Tapia García.

Amparo directo 498/94.-David Alfonso Noriega Montoya.-13 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.-Ponente: Ricardo Rivas Pérez.-Secretaria: Rosenda Tapia García.

Amparo en revisión 292/94.-Ricardo Alejandro y David Alonso Álvarez Corrales.-7 de diciembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.-Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 106/97.-Ernesto Alonso Lizárraga Sánchez.-24 de abril de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.-Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 721, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.2o. J/32; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 607.

E) EL CASO URGENTE

En este rubro, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

De acuerdo, con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, habrá caso urgen cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- II. Existe riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Finalmente, el caso urgente, también fue abordado en el convenio que se ha venido citado anteriormente, por lo que en el mismo se dijo que: “En caso de orden de detención en caso urgente, librada por el Ministerio Público competente en términos del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes intervinientes en el convenio podrían solicitar a la Procuraduría que por territorio deba ejecutar el citado mandamiento, que se proceda a la detención y entrega inmediata del indiciado, en su caso, el oficio de colaboración sería signado por el Ministerio Público que hubiere librado la orden de detención en caso urgente.

CAPITULO IV. CONSECUENCIAS DE LA DETENCIÓN.

Toca ahora, hacer un breve análisis de las consecuencias de la detención de las personas en las practicas de los operativos de la autoridad, puesto que toda investigación de los delitos, inicia formalmente con el levantamiento de una acta de averiguación previa ante el órgano persecutor de los delitos que es el Agente del Ministerio Público investigador, como producto de una denuncia, una querrela o en su caso, un delito flagrante, como sucede en la mayoría de los casos que nos ocupa, en los que como consecuencia de un operativo emergen a la luz de la sociedad la comisión de conductas antisociales realizadas por personas dedicadas a cometer ilícitos; es por lo que llegado el momento, se deberá resolver la situación jurídica en que deban quedar las personas detenidas o aseguradas por los cuerpos policíacos en la ejecución de los operativos en estudio.

A) DE LA EJECUCIÓN DE LOS OPERATIVOS.

En aras de cumplimentar el desarrollo del presente capitulo, transcribimos a continuación, el Procedimiento de Investigación Operativa, Nivel de Primer Inspector a Superintendente del Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

INTRODUCCIÓN

El presente manual presenta algunas herramientas de investigación en el ámbito policial para establecer diligencias o gestiones tendientes a la averiguación

de la situación que guarda la zona de responsabilidad con el fin de realizar lo necesario para la prevención de diversas situaciones de infracción y/o delito considerando los recursos con que se cuente, garantizando así la paz y seguridad ciudadana.

PRINCIPIOS NORMATIVOS DE LA ACTUACIÓN POLICIAL.

A continuación se exponen algunas atribuciones contempladas para los policías, en virtud de que en ellas se deben cimentar los procedimientos de investigación operativa, siempre apegados a la legalidad y principios normativos.

1) Responsabilidades:

Se basan en los principios de actuación que deberán ser respetados por los servidores públicos pertenecientes a los cuerpos de seguridad a los cuerpos de Seguridad Pública del D.F., independientemente de otras obligaciones que derivan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos u otras leyes especiales, y son:

- El servicio a la comunidad.
- La disciplina.
- El respeto a los derechos humanos y;
- El respeto a la legalidad.

Es necesario remarcar estos principios, para que los tenga presentes en el momento de realizar sus funciones y por ello es recomendable adentrarse en su estudio, para aplicarlos correctamente.

2) obligaciones:

- a) Reconocerá como superiores jerárquicos a su nivel inmediato superior, hasta el superintendente general.
- b) Conocerá las obligaciones de sus subalternos, las propias y las de sus superiores hasta el primer oficial.
- c) Fomentará el principio de la honestidad en el desempeño de sus funciones, sancionando los actos de corrupción.
- d) Reprimirá las conversaciones irrespetuosas acerca de la superioridad o de la institución.
- e) Exigirá el respeto hacia otras instituciones de seguridad, así como a los elementos que las integran.
- f) Vigilará que los efectivos que le están subordinados hagan el correcto uso del vestuario, material, equipo, vehículos o semovientes que tienen a su cargo.
- g) Cuando tenga conocimiento de que se pretende atentar de alguna forma contra la seguridad de la institución o de sus componentes, lo hará del conocimiento inmediato de la superioridad.
- h) Desempeñará eficientemente las comisiones y servicios que se le encomienden y no dará mal ejemplo a sus compañeros con murmuraciones, en cuyo caso será severamente sancionado.

ÁMBITO DE ACTUACIÓN.

Por otro lado para que el policía pueda cumplir con sus objetivos es necesario que conozca los ámbitos en los que se puede desarrollar, sin que se vulnere o transgreda la ley no incurra en faltas al realizar su trabajo o bien tenerlos presentes en la elaboración y proyección de sus planes operativos. Podemos señalar dos áreas en donde ejecuta sus acciones operativas.

1) Seguridad.

Significa calidad de seguro, situación de que se está cubierto de un riesgo. La noción de seguridad tiene un aspecto subjetivo que se refiere al sentimiento de una persona que no tiene peligro y un elemento objetivo que se identifica con la ausencia real de peligro. Desde el punto de vista de Seguridad Pública se trata de la protección que se genera a través de los mecanismos de control y conservación de la paz pública, mediante acciones de prevención y represión de ciertos delitos y faltas cívicas que la vulneran.

2) Vigilancia.

Es la observación atenta de la zona de patrullaje asignado durante su servicio, mediante un examen minucioso y sistemático y tiene por objeto: prevenir, proteger, auxiliar y aprehender. Por lo tanto se entiende que la vigilancia consiste en mantener bajo observación a personas, casas o vehículos, con el fin de

detectar situaciones que pongan en peligro la paz pública. La vigilancia involucra muchos métodos y aptitudes, pues no es cosa sencilla detectar lugares de contingencia, organización delictiva, actividades ilícitas, etc., y además las condiciones climáticas y de riesgo que prevalezcan en el área dificultan ello.

ACEPCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN OPERATIVA.

Se considera procedimiento de investigación operativa al estudio y aplicación de herramientas de investigación en el ámbito policial para establecer diligencias o gestiones tendientes a la averiguación de la situación que guarda la zona de responsabilidad con el fin de realizar lo necesario para la prevención de diversas situaciones de infracción y/o delito considerando los recursos con que se cuenta, garantizando así la paz y seguridad ciudadana.

Conocer la investigación operativa es un principio importante ya que le da capacidad de visualizar un área en todos sus aspectos y tener control sobre la misma, al implementar acciones con una finalidad establecida.

CARACTERÍSTICAS DEL POLICÍA COMO UN BUEN INVESTIGADOR.

La labor del policía lo convierte en un investigador activo con la consigna de conocer la situación de su zona al día y las actividades en ellas desarrolladas, para lo cual necesita mucha perseverancia y apegarse a su trabajo. A continuación se resaltan algunas características que idóneamente debe cumplir el elemento para cubrir esta función:

Poseer cierta habilidad innata, una inteligencia que le permita adquirir fácil y prontamente informes y la capacidad necesaria para aprovecharlos, debe reflexionar serenamente en cualquier situación.

El factor inteligencia comprende la voluntad y el deseo continuo de aprender, con demasiada frecuencia las personas subestiman y rechazan ideas, técnicas y sugerencias simplemente porque son nuevas o diferentes.

La honestidad y honradez coadyuvan a que la policía cumpla sus funciones siempre apegado a principios morales, no dañando a terceras personas con el objeto de obtener un bien propio, por ejemplo, al asumir el papel de juez, puede incurrir en atribuir faltas o sospechas a un individuo “porque no le cae bien”. La integridad personal incluye una multitud de factores involucrados en un deseo sincero de llegar a una conclusión basada en hechos. El policía deberá permitir que sus emociones se opongan a sus esfuerzos objetivos por detectar o descubrir cosas, implica también conocerse a sí mismo hasta el grado de no atribuirse cualidades que no se tienen o poseen.

Comprender a las personas y su entorno son características necesarias ya que el policía debe ser capaz de relacionarse con otros; detectando lo que impulsa a las personas a actuar como lo hacen en diversas circunstancias, identificando los puntos débiles y fuertes de la gente, para que pueda aprovecharlos, particularmente durante los diálogos en situaciones difíciles, para lo cual debe darse cuenta de los factores dentro del conglomerado social, que contribuyen a los diversos comportamientos del individuo. Resalta la cualidad de poder llevarse bien con la gente y hacer que la misma tenga confianza en él y convencerla de la importancia de su trabajo.

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

La metodología de la investigación es variable y depende de la actividad o del ámbito de actuación en que ésta se desarrolle. En todo proceso de investigación hay que delimitar de forma clara dos cuestiones, el final al que se quiere llegar y los medios empleados para ello, los cuales deben ser acordes a la meta deseada.

Los elementos para estructurar procedimientos de tipo operativo son:

a) **La información.**

Es un conjunto de datos, noticias, indicios o pruebas necesarias para garantizar la paz y la seguridad ciudadana, evitar la comisión de delitos o bien para detener a los culpables de los ya cometidos; asimismo esta información puede ayudar a evitar accidentes, catástrofes, calamidades o cualquier otro tipo de desgracia pública. También permite recabar datos que nos ayudan a conocer el tipo de problemas que existen en el sector, el tipo de bandas, pandillas, grado de peligrosidad de los delincuentes que operan en la zona, etc., por lo que se requiere que se posean informes detallados sobre diversas situaciones: grupos de riesgo, incidencia delictiva, actividades potencialmente ilícitas, pues esto permitirá a los distintos servicios policiales la facilitación de su trabajo, tanto en el aspecto de mantenimiento de la paz pública como en la investigación de delitos.

b) **Fuentes de información.**

Es importante subrayar que toda investigación se inicia con la noticia y se dividen en:

Fuentes directas que son las que proporcionan información usando los medios propios de los servicios policiales como la vigilancia, indicadores, documentos (partes informativos, notas de remisión, etc.)

Fuentes indirectas que son las que proporcionan información a través de personas o medios ajenos a la organización policial como la denuncia ciudadana, informadores y colaboradores, medios de comunicación, entre otros.

La clasificación de la noticia se realiza teniendo en cuenta el ámbito en el que ésta se sitúa. De este modo, podemos hablar de tantas clases de noticia como campos en los cuales es necesario obtener información (Criminal, marginal, político, social, económico, etc.)

c) **Fases de la información** es el proceso informativo y consta de cuatro fases, diferentes entre sí, pero totalmente entrelazadas y son las siguientes:

La Dirección.

Encargada de la organización, planificación, coordinación y control del servicio que se trate, ostentando el mando y la máxima responsabilidad.

La Obtención es en donde se adquieren las noticias y se agrupan en informes.

La Elaboración es el paso siguiente a la obtención y es una fase extraordinaria importante dentro del proceso informativo. Durante esta misma es necesario realizar las siguientes operaciones:

Valoración. Es determinación del interés de una noticia de acuerdo con su utilidad, exactitud, oportunidad y confiabilidad. Análisis de los datos relevantes en función de los objetivos previamente establecidos.

Interpretación. De lo que se obtiene de las informaciones recabadas.

d) **La difusión** es la distribución oportuna de la información en forma adecuada, por los medios apropiados y dirigida a aquellos que la necesitan. En esta fase se desarrollan, además dos cuestiones importantes, las cuales son el control de la información y el archivo mismo.

En el conjunto de las fases de información es necesario tener presente una serie de principios, que son:

La información es la base de la decisión, por lo que los encargados de utilizarla deben coordinarse y colaborar entre ellos.

De la información obtenida debe beneficiarse el servicio policial afectado. La información obtenida, y de acuerdo con su procedimiento preestablecido, debe transmitirse tanto a los escalones superiores como a los colaterales, e incluso, subordinados, en virtud de la utilidad para cada uno de ellos, siempre y cuando se respeten los principios de confidencialidad dependiendo del tipo de información de que se trate. Parte de la información general obtenida, debe provenir de los elementos ya que su continuo contacto en la calle y la ciudadanía les convierte en receptores privilegiados de la información.

SISTEMATIZACIÓN DE LA VIGILANCIA.

Con el nombre de vigilancia se conoce en general, la actividad consistente en observar las acciones de una o varias personas a fin de captar lo que hacen y con quien se relacionan para detectar situaciones anormales.

Los aspectos que se utilizan para la vigilancia y que son esenciales para el trabajo de investigación policial son:

- **Inspección ocular**, es una diligencia que se practica en todo momento del lugar en el cual se llegue y ante toda situación.
- **Seguimiento**, con el cual se pretende detectar movimientos de un objetivo sospechoso y comienza estableciendo lugares estratégicos y discretos.
- **La escucha**, con la cual se identifican ruidos e incluso conversaciones fuera de lo común, que pueden ser indicadores de riesgos.

Hay varias maneras de hacer vigilancia, pero el policía la ejecutará de acuerdo a sus necesidades, a la estructura, movimiento en la zona y los recursos humanos y materiales con que cuente, organizándolos de tal manera que conozca perfectamente su área, para ello puede valerse de las preguntas básica ¿Quién?, ¿Cuándo?, ¿Dónde?, ¿Cómo?, ¿Qué?, ¿Por qué?.

A continuación se señalan algunas alternativas de vigilancia para obtener información. Con un solo hombre. El policía tomará nota de todo lo que suceda en su área, por ejemplo: de todas las personas que habitan y transitan, lugares concurridos, entradas y salidas a éstos hasta donde sea posible, aunque debe hacerlo de forma discreta.

Con dos hombres. Este método permite un cambio inmediato de elementos, de tal manera que los dos se alternen y sea más probable identificar plenamente su área.

Con tres hombres. A esto se le conoce como el método ABC, el cual permite que los elementos encargados de hacerlo cambien sus posiciones, se emplea en zonas de riesgo, así hay menos probabilidades de ser descubiertos. Por etapas. Este método es atizado cuando se trata de localizar el lugar donde se oculta un sospechoso que se esfuerza por evitar que lo sigan. Por ejemplo, el

policía observa al sujeto desde un punto conveniente, sin seguirlo. Al siguiente día, desde el punto hasta llegar lo suficientemente cerca de su casa o escondite para que pueda establecerse una vigilancia fija. Sólo se emplea como último recurso y generalmente por unidades especializadas dedicadas a este tipo de incidentes.

Existe también un tipo de vigilancia muy discreta por las condiciones de peligro que involucra, se asemeja a la labor secreta de investigación, en el cual al detectar situaciones de conflicto continuas, el policía debe estar atento para saber su causa y establecer sistemas efectivos de protección. Esta vigilancia demanda el contacto indirecto, ya que la vista y el oído son los únicos medios de aproximación.

PRINCIPIOS DE VIGILANCIA.

La vigilancia es una parte importante de la investigación, ya que revela datos obtenidos de diversas maneras, ésta labor requiere que se convierta en investigador permanente, pues puede detectar situaciones potencialmente riesgosas, siendo conveniente que cada policía deba familiarizarse con los principios de vigilancia.

- Conocer la zona (área de actuación policial) donde realizará la investigación.
- Ser paciente, ingenioso, versátil y capaz de adaptarse a las circunstancias cambiantes.

- Las anotaciones (Fecha, hora, lugar de cada acontecimiento; datos personales de quien esté cometiendo alguna falta o delito, números de placas de automóviles, domicilios y otras direcciones, etc.) no debe hacerlas en público ni de manera notable.
- Actuar de manera natural y discreta

La vigilancia no siempre tendrá éxito, pues esto depende de quien la lleve cabo, el elemento policial deberá tener paciencia y ser capaz de esperar durante horas bajo toda clase de condiciones adversas sin mostrar impaciencia o irritación, pues esto atrae la atención.

APLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La vigilancia y recopilación de información es un proceso continuo de retroalimentación conforme se establecen archivos policiales, se procede a la clasificación de infracciones y delitos que se cometen en el área, considerando las circunstancias y el tiempo en que suceden, lo cual da paso al análisis de datos para organizar las acciones operativas.

Para hacer dicho análisis se debe aplicar el sistema que asea de más fácil acceso y consulta a las personas encargadas de establecer las acciones operativas. Entre los archivos de consulta policial, se incluyen tablas, fotografías, reportes, estadísticas delictivas, etc., que permiten observar los alcances en situaciones que van de menor a mayor grado de gravedad, luego establecer un plan de actuación específico a cada situación, contemplando los requerimientos imprevistos, que demanden acción inmediata elaborando un reporte de

investigación e integrarlo en los archivos correspondientes, cuyo contenido puede ser similar al siguiente:

Sinopsis.

Breve resumen que permite al policía determinar, de manera general, el asunto de que se trata desde la primera fase.

Detalle de los hechos: Observados por el policía; reportados al policía por testigos; opiniones de vecinos; descripciones de personas, pertenencias u objetos; resultados de análisis, conclusiones y recomendaciones.

EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN OPERATIVA.

Entre los aspectos a tomar en cuenta para la ejecución de las acciones operativas se encuentran los sistemas de control (para que se realicen conforme a lo establecido), supervisión de los planes y evaluación de los mismos.

USO DE INFORMADORES COMO SISTEMAS DE CONTROL.

La utilidad de informadores en la zona es invaluable, continuamente deberán aportar notas variadas y el policía las puede esquematizar para realizar

sus acciones, no sin antes verificar la veracidad de sus informes, los elementos bajo su mando deben ser debidamente instruidos en esta practica que es de provecho tanto para ellos como para el grupo de trabajo del área, además deben supervisarse continuamente sus acciones para hacer correcciones y redistribuir el servicio conforme sea necesario.

Otro punto importante respecto al sistema de información es la protección de los elementos para que sean lo más inadvertidos posible en caso de riesgos y el policía debe aplicar al máximo su habilidad para organizar a los elementos y conservar su integridad física y emocional, parte de esto se verifica durante la ejecución del plan, por lo cual debe encargarse de la supervisión, teniendo cuidados extremos para disminuir los riesgos en la ejecución operativa, llevando a cabo los siguientes funciones:

- Distribuir tiempos
- Saber tratar a su personal
- Distribuir actividades al personal conforme a sus aptitudes y destrezas de acuerdo a las necesidades.
- Recibir y tratar las quejas de sus subordinados
- Hacer informes, reportes, etc.
- Conducir juntas de trabajo
- Manejar los riesgos para no exponer al personal
- Mantener la disciplina
- Mejorar los sistemas a su cargo

Únicamente se dan estos principios considerando el desarrollo de planes operativos que pueda elaborar el policía con su experiencia y manejo de diversas técnicas, aunado al conocimiento de su zona y tomando en consideración el adiestramiento de su personal como investigadores activos para tener al día sus procedimientos operativos.

Los policías investigadores, tienen la ventaja de actuar y obtener informes en el área de actuación, para ello es indispensable saber entablar un diálogo de acuerdo a las circunstancias que se le presenten, teniendo ser reservado cuando sea necesario y en caso de la ocurrencia de algún delito aplicarlo a las personas que lo hayan presenciado, la manera de cuestionar varía mucho, según la mentalidad del interrogado, edad, sexo, categoría social y educación. Cabe destacar que este procedimiento se lleva a cabo durante la ejecución de los operativos.

Las personas con quienes se dialoga y de quienes se puede obtener información son la víctima, el quejoso, los testigos, el sospechoso o acusado, etc., algunos o todos estos pueden estar o no dispuestos a cooperar, ser gentes de buen voluntad o inaccesibles.

B) ASEGURAMIENTO DE PERSONAS.

Como consecuencia de la ejecución de los operativos de la autoridad, se lleva a cabo la detención de personas, en los casos de flagrancia o en las órdenes de cateo ordenadas por los jueces penales, sea materia del fuero común o federal. En su caso, en la flagrancia, se pondrán a disposición del Ministerio Público.

Es importante precisar que también en caso de la practica de los operativos, es necesario hablar del arraigo, y al respecto el arraigo no necesariamente debe ser en el domicilio del indiciado; pues el mismo puede ser en lugar diferente, y en éste caso, lo será bajo la vigilancia del Ministerio Público Federal y sus auxiliares (Policía Federal, dependiendo la naturaleza del delito), sólo mientras se resuelve su situación jurídica, esto es, si se les pone en libertad,

o si se ejercita en su contra la acción penal correspondiente, previa integración de la Averiguación Previa (carpeta de investigación) correspondiente.

Para ejemplificar como se planea y se llevan a cabo la detención y aseguramiento de personas, se transcribe a continuación el denominado "operativo rastrillo", llevado a cabo por la Policía Federal en fecha once de noviembre del año 2010, así como la planeación y el acuerdo de los operativos del Programa Nacional para un México Seguro:

Este 11 de noviembre, efectivos de la Policía Federal lograron asegurar mediante la aplicación del "Operativo Rastrillo" tres toneladas y media de videogramas y fonogramas apócrifos, comercializados en tres delegaciones del Distrito Federal.

Este aseguramiento fue en respuesta a reportes recibidos en el Centro Nacional de Atención Ciudadana de la Policía Federal, donde se informó sobre la venta de artículos apócrifos en diversos puestos semifijos de las delegaciones Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza, información que se pudo corroborar a través de trabajos de inteligencia e investigación de campo en la zona.

Motivo por el cual, policías federales implementaron el "Operativo Rastrillo", para dar cumplimiento al mandamiento ministerial UEIDD-API/DDA-"A"/1847/2010, relacionado con la averiguación previa 351/UEIDD-API/2010, por delitos contra los derechos de autor y la propiedad industrial, en las siguientes ubicaciones:

- En la explanada del metro Tacuba, localizada sobre Calzada México-Tacuba y Marina Nacional, delegación Miguel Hidalgo, donde se

decomisaron en 16 puestos semifijos dos toneladas de artículos apócrifos.

- Exterior del mercado "Zaragoza", ubicado sobre Avenida Francisco Morazán, entre las calles 35 y 39, colonia Ignacio Zaragoza, delegación Venustiano Carranza, asegurando en seis establecimientos semifijos, media tonelada de videogramas y fonogramas apócrifos.
- Avenida San Pablo esquina Jesús María, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, donde se decomisó en cuatro puestos semifijos, media tonelada de productos apócrifos.
- Calle Génova entre Liverpool e Insurgentes, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, localizando media tonelada de fonogramas y videogramas apócrifos, en ocho puestos semifijos. Además se logró asegurar a Carlos Merigo Orellana y Ángel Fontes Zavala, de 61 y 18 años de edad respectivamente.
- Avenida Rivera de San Cosme, esquina calle Antonio del Castillo, colonia San Rafael, delegación Cuauhtémoc, donde se localizaron 60 pares de calzado deportivo de diferentes marcas comerciales apócrifas.

Los detenidos y la mercancía asegurada fueron custodiados y trasladados por elementos de la Policía Federal a las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial (UEIDDAPI), de la Procuraduría General de la

República, quedando a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, quien continuará con las investigaciones relacionadas con la Averiguación Previa 537/UEIDDAPI/D/2010.

Con estas acciones la Policía Federal refrenda su compromiso ante la sociedad de seguir en la lucha permanente ante cualquier manifestación del crimen organizado, solicitando a la ciudadanía su colaboración, denunciando cualquier situación irregular a los teléfonos: En el Distrito Federal al 54 84 04 90 del interior de la República al 01 800 4403690 y 01 800 7374842 correo electrónico

Además de lo anterior, y con la finalidad de combatir el crimen organizado y prevenir conductas delictivas, el gobierno ha creado diversos programas tendientes a como se dijo a prevenir el delito, como por el ejemplo el Acuerdo Nacional para un México Seguro, que hasta en la actualidad se sigue ejecutando para lograr la paz y seguridad públicas, y así lograr el establecimiento pleno del estado derecho que se supone debe prevalecer en una sociedad democrática como en lo es nuestro país.

Para mayor claridad de los operativos, retenes, puntos de revisión, o como se les pueda llamar, para llevar a cabo el aseguramiento de personas a continuación se transcribe a manera de ejemplo la forma en que se realizan los mismos, que ha decir de la autoridad son necesarios para evitar el índice de criminalidad y así acabar con la comisión de delitos, por lo que cito textualmente lo que en este sentido aborda la jurista María Teresa de Jesús Corona Cortés, de la página de internet www.excelsior.com.mx, al analizar la inconstitucionalidad de los retenes instaurados por las autoridades en las ciudades y carreteras dentro de los Estados Unidos Mexicanos:

“NAUCALPAN. Carlos Hiram Castillo Toledo, subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, señaló que los retenes policíacos realizados en diferentes comunidades continuarán, pese a ser anticonstitucionales, pues han logrado disminuir los índices delictivos reportados en el transporte público, contra peatones y robo de autos.

“De acuerdo a la ley sabemos que los retenes no se deben aplicar, pero seguirán siempre y cuando la ciudadanía los solicite y estén presentes para dar fe de ellos”, señaló Hiram Castillo.

El subdirector de la policía municipal indicó que en estos operativos participan los presidentes de colonos, personal de Derechos Humanos y de la Contraloría.

Castillo Toledo mencionó que avisan prácticamente al momento de que se llevan a cabo los operativos, para evitar una posible fuga de información y tener resultados más efectivos.

Por otra parte el funcionario policiaco dio a conocer que los retenes de revisión en las unidades de transporte público, se han intensificado, ante las solicitudes ciudadanas, por el incremento de asaltos a pasajeros y choferes.

El subdirector policiaco informó que los operativos se están aplicando todos los días y en diferentes horarios, con la participación de diez policías, concentrándose en la rutas de las avenidas Primero de mayo y Luis Donaldo Colosio, donde se detiene una unidad para bajar y revisar a los pasajeros.²⁰

El resultado de los retenes, aseguró, ha sido positivo, ya que en los últimos quince días se ha logrado detener a seis personas con armas blancas, las cuales son utilizadas para amedrentar a los usuarios del transporte público.

Por medio de la lectura de este reportaje se puede advertir que la autoridad está consciente de que los actos que realizan son contrarios al verdadero Estado de Derecho que debería imperar en nuestro país, sobre todo en este momento en donde los gobernados estamos pasando por una situación por demás grave, no sólo en el aspecto económico, sino también de incertidumbre legal y de desconfianza hacia sus autoridades, las cuales en todo momento deberían estar prestando sus servicios en beneficio de la colectividad. En lugar de seguir actuando ilegalmente.²¹

De igual manera, y solo para una mayor ilustración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los operativos, cito textualmente los comentarios de un célebre jurista citados por la jurista mencionada en líneas que anteceden los

²⁰ Autor de la noticia: Martha Yolanda Nieto www.excelsior.com.mx

²¹ CORONA CORTES María Teresa de Jesús, Óp. cit., págs.172 y 173.

cuales se publicaron en las páginas del periódico La Jornada el 18 de junio del año 2007.

“México, D.F., (La Jornada).- 18 de junio de 2007 Las personas que sean detenidas por presuntos actos ilícitos, al ser revisadas en retenes instalados en calles o carreteras del país, deben ser liberados de los cargos en su contra, cuando los puesto de revisión sean instalados sin contar con la orden expresa de una autoridad administrativa. Sostiene lo anterior, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), José Ramón Cossío Díaz en el voto particular que emitió en contra del criterio mayoritario, en el que el máximo tribunal negó el amparo al chofer de un camión que fue detenido el puesto de control militar “Corral de Piedra”, cuando circulaba en la carretera federal 54 en el Estado de Zacatecas.

En ésta que es la primer postura de un ministro del máximo tribunal en torno a la constitucionalidad de los retenes, Cossío menciona que en el camión que conducía el acusado, los militares encontraron 591kilogramos de marihuana (sic), y que al ser detectada la droga, las autoridades militares dieron aviso a la zona militar correspondiente, lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público federal, a fin de que iniciara la indagatoria correspondiente, “en la que además dichos militares tuvieron la calidad de testigos”, misma que concluyó con sentencia condenatoria.

A partir del análisis de este asunto, en el que el quejoso alegó que los retenes eran inconstitucionales porque impiden el libre tránsito, Cossío Díaz reprocha a sus compañeros de pleno que en lugar de haber negado el amparo, sin entrar al fondo del asunto, lo que hubiera permitido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal en nuestro país definiera un criterio sobre la constitucionalidad de los retenes: Lo anterior era de “importancia y trascendencia”, por el hecho de que “La situación actual del país en materia de seguridad, lleva de la mano la aplicación de políticas que pueden limitar o restringir” la garantía constitucional de libre tránsito.

Sobre este punto, Cossío plantea que “la instalación de un retén a efecto de realizar la revisión de automotores que circulen por las carreteras del país, no constituye una limitante a la garantía de libre tránsito”. Sin embargo, subraya el ministro, los retenes son “actos de molestia” a los gobernados, por lo que, para ser constitucionales tienen que ser autorizados por una autoridad administrativa que debe expedir lo siguiente para darle legalidad a este acto.

-Orden por escrito, que el documento sea emitido por autoridad competente y que esté “debidamente fundada y motivada” la orden, “de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución puede implicar, como sería la inspección administrativa de lugares abiertos al público”.

El documento subraya que las autoridades civiles federales (Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad Pública federal, entre otras) pueden desplegar retenes, así como las autoridades militares (Secretaría de la Defensa Nacional y Armada de México), pero bajo la estricta subordinación con respecto a la autoridad civil.

Cossío subraya que la exigencia formal de un documento escrito, cuando se instalen retenes, tiene el propósito de que la autoridad de a conocer a los afectados, antes o simultáneamente a la ejecución de la revisión de los vehículos, permitirá a los ciudadanos conocer la fundamentación y la motivación legal del operativo para la detección y aseguramiento de personas y bienes relacionados con posibles actos delictivos.

Sin embargo, el ministro deja en claro que “el Estado no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos (como el mantenimiento de la seguridad pública) de un modo abiertamente desproporcionado, a costa de una afectación innecesaria de los derechos fundamentales” del ciudadano.

Por ello, cuando una autoridad revise la constitucionalidad de la instalación de un retén, ésta deberá contar los elementos necesarios para determinar, por ejemplo, si el lugar en el que instaló el puesto de revisión se encuentra “razonablemente determinado” o si por el contrario, la actuación de la autoridad administrativa “estaba diseñada para afectar en realidad a una persona determinada”, o si las autoridades procedieron de manera objetiva o actuaron arbitrariamente.

Así las cosas, el documento concluye que no debe ser la flagrancia la prueba fundamental para detener a una persona en un retén, y que en caso de que los puestos en revisión no sean instalados con la formalidad necesaria, entonces las personas aseguradas y consignadas ante el Ministerio Público, deben ser dejadas en libertad por los jueces, porque las acusaciones en su contra se basaría en “pruebas ilícitas”, que son las que se obtienen violando el orden jurídico.

En cuanto a los objetos ilícitos asegurados, como serían drogas, armas, etc., Cossío plantea que estos si deben ser asegurados por la autoridad, para verificar la licitud de las mismas.”²²

Finalmente, en la actualidad se siguen realizando operativos para el combate a la delincuencia, en la actualidad se siguen realizando operativos, como el llamado Operativo de seguridad Conago 1 (Conferencia Nacional de Gobernadores) implementado en el Distrito Federal y los 31 Estados en el mes de junio del año 2011, con la participación de policía estatales, de investigación y ministeriales para combatir delitos del fuero común, por lo que se instalaron puestos de revisión y patrullajes en convoy, para combatir delitos tales como el robo a transeúntes, robo de vehículos, venta de parte o autopartes, mandamientos judiciales, robo a bancos, secuestro, extorsión, homicidio y violación.

²² Ibidem, pág. 174-177.

La misma Procuraduría General de la República, han considerado ilegal la detención de y aseguramiento de personas en los llamados recorridos de revisión.

“Queda estrictamente prohibido a las y los agentes de la Policía Federal Ministerial practicar los denominados “recorridos de revisión y de vigilancia rutinarios” o las “revisiones rutinarias” con fines distintos a la investigación de los delitos y sin que medie mandamiento judicial o instrucciones del Ministerio Público de la Federación.

Asimismo, deben abstenerse de detener personas por considerar que se encuentran en “actitud sospechosa o marcado nerviosismo”. Estas conductas son una grave violación a los derechos humanos.”²³

Por su parte los tratadistas Elena Azaola Garrido y Miguel Ángel Ruiz Torres, respecto al abuso y corrupción que afectan a la ciudadanía, señalan “nosotros consideramos necesario el análisis de ambos tipos de corrupción porque, porque aunque es la primera (corrupción operativa) la que causa mayor impacto en la ciudadanía, disminuyendo su confianza en la policía e incrementando su percepción de inseguridad, la corrupción intrainstitucional es considerada por los propios agentes, junto con la escasez de recursos, la principal causa de su falta de operatividad y de las conductas ilícitas en las que incurren. Es decir, desde el punto de vista de los policías, la corrupción en el interior de la institución es la culpable de la que se ejerce sobre los ciudadanos.”²⁴

²³ Op. Cit. Pág. 32.

²⁴ AZAOLA GARRIDO, Elena, et al. Investigadores de Papel, Poder y derechos humanos entre la Policía Judicial de la Ciudad de México, editorial fontamara, primera edición, México, 2009, pág. 18.

C) ASEGURAMIENTO DE BIENES.

En este rubro, es preciso mencionar que como consecuencia de las investigaciones y persecución de los delitos, en muchos de los casos, se llega al aseguramiento de bienes producto de conductas antisociales, por lo que, en principio, tales bienes se deberán de poner a disposición de la autoridad competente, para que ésta con apego a la ley determine el destino de los bienes u objetos asegurados.

Y este tema, el artículo 54 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que la autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, que se encuentren asegurados o decomisados, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, según corresponda. Aplicación que es consecuencia directa de la obligación que tiene el delincuente de responder ante la sociedad, y cuya finalidad es resarcir en lo más posible el daño causado a las víctimas del delito.

Sumado a lo anterior, el artículo 55 del Código Punitivo en comento señala también que los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se

venderán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Igualmente, señala en precepto anterior, que si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, el producto de la misma se destinará a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia en el Distrito Federal, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

También dice el citado artículo, que en el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo en un lapso de treinta días naturales a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará a los Fondos de Apoyo a la procuración y Administración de Justicia, según corresponda.

Finalmente, también nos señala el artículo en cuestión, que los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, cabe decir, que en algunos casos en que se aseguran bienes muebles o inmuebles, ello no quiere decir, que necesariamente dichos bienes deban tener relación con una conducta ilícita, pues, en su caso puede suceder que los bienes materia del aseguramiento, nada tengan que ver con la comisión de algún ilícito, así como tampoco el propietario de los mismos, y en consecuencia, la autoridad está obligada a devolver los bienes objeto del aseguramiento.

Lo antes dicho, se corrobora con la de jurisprudencia que a continuación transcribimos para el efecto de ilustrar con mayor amplitud el tema en estudio, por lo que la citada tesis, textualmente dice:

No. Registro: 205,282
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
I, Abril de 1995
Tesis: XV.1o. J/2
Página: 89

MINISTERIO PÚBLICO. ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR EL, EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Aun cuando el artículo 40 del Código Penal Federal autoriza durante la averiguación previa o el proceso, el decomiso de los instrumentos del delito y las cosas objeto de él y, además, señala que las autoridades competentes inmediatamente asegurarán los bienes que pudieran ser materia del decomiso; sin embargo, para que esto sea posible es necesario que tales bienes se encuentren comprendidos en los supuestos de dicho numeral, pero cuando de las constancias de autos se advierta que el propietario del inmueble asegurado es extraño a la averiguación previa por instruirse ésta en contra de terceras personas y tampoco se han encontrado en el inmueble objetos del delito, aun existiendo orden de cateo, el

aseguramiento es ilegal si la parte quejosa no tiene relación con los ilícitos atribuidos a quienes se sigue la averiguación, y así es procedente conceder el amparo contra dicha medida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 264/94. Agente del Ministerio Público Federal. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Amparo en revisión 259/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado y otros. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Amparo en revisión 285/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y otro. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Amparo en revisión 308/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado y otro. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretario: José de Jesús Bernal Juárez.

Amparo en revisión 95/95. Director General de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República y otros. 24 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Cabe mencionar al respecto la fracción V del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al establecer como atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el aseguramiento de los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, los que conforman desde luego la llamada cadena de custodia a que se refieren la reformas constitucionales y el sistema penal oral adversarial o de corte acusatorio que se está implementando en nuestro país.

D) EL DECOMISO.

En principio, debemos decir que el decomiso es una figura de gran trascendencia en el ámbito del derecho penal, pues constituye una de las penas que en algún momento podrá imponer la autoridad judicial a un sentenciado por la realización de una conducta antijurídica, ya sea para el pago de la reparación del daño o el pago de una multa impuesta a favor del Estado, puesto que resulta apegado a la ley, que aquel que la infringió sea conminado a restituir de ser posible el objeto o cosa sobre la que recayó la conducta, de ahí que el decomiso merezca mucha atención al ser tratado.

Para un mejor entendimiento del concepto del decomiso, es necesario distinguirlo de la figura denominada “confiscación”, ya que en la práctica suele confundirse a ambos conceptos.

De conformidad con el artículo 53 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito. Ahora bien, tanto el decomiso como la confiscación son ordenadas por la autoridad judicial, diferenciándose en que el primero se refiere a una incautación parcial sobre los bienes objeto del ilícito, mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes del sentenciado, y sin que éstos tengan relación alguna con la infracción.

Al respecto, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, de marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerara confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia”.

Sentado lo anterior, el término decomiso, proviene del latín commissium, que significa objeto comisito del crimen, objeto incautado por el fisco como castigo, el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas lo define como “la privación de los bienes de una persona decretada como sanción a una infracción por la autoridad judicial a favor del Estado”.

Así el maestro Rafael de Pina, define el decomiso como: “Privación a la persona que comercia en géneros prohibidos o comete un delito, de las cosas que fueren objeto del tráfico ilícito o que sirvieron para la realización de la infracción penal”.²⁵

El jurista Juan José Castillo Mota, dice que “el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito es la pena pecuniaria consistente en la privación de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito, y de los que constituyen el producto de él.”²⁶

El maestro mexicano Sergio García Ramírez, nos dice que “los instrumentos del delito son los medios (materiales) para la perpetración del ilícito; los objetos son las personas o cosas sobre las que recae la conducta típica; los

²⁵ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara.op. cit. p. 217

²⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Olga Islas de González Mariscal. Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 1ª Ed. UNAM, México 2003. p. 142.

productos consisten en rendimientos, generalmente económicos, que genera el delito; y las huellas o vestigios son las señas o marcas externas, perceptibles por los sentidos, que deja el crimen”²⁷

Siguiendo el anterior orden, el artículo 53 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone que si los bienes son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

En ese estado de cosas, debemos dejar apuntado, que en este sentido, el artículo 21 de nuestra Carta Magna, señala claramente, que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; por lo tanto, el decomiso es una de ellas, pues a la autoridad administrativa sólo compete la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Y citando al jurista mexicano César Augusto Osorio y Nieto, al tratar el tema que nos ocupa en relación al aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso, señala, que de conformidad con la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el supuesto de que existan indicios que razonablemente hagan presumir que un sujeto es miembro de una organización delictiva, el Ministerio Público Federal podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de este sujeto, o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, esto es, que tenga el dominio y disposición de tales bienes; pudiendo los tenedores acreditar la legítima procedencia de los mismos, caso en el cual deberá levantarse

²⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. 3ª Ed. Porrúa y UNAM, México, 2007. p. 160.

el aseguramiento. También se prevé la presunción de que existan bienes propiedad de un miembro de la delincuencia organizada o respecto de los cuales se conduzca como dueño, en este supuesto podrán asegurarse tales bienes, previa autorización judicial. También refiere que el aseguramiento de bienes podrá efectuarse en cualquier momento de la averiguación previa o del proceso. Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa previa determinación del Ministerio Público Federal de las medidas provisionales para su conservación y resguardo, observando en todo caso lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal, y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.”²⁸

E) LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

Una vez que los agentes de la autoridad que llevan a cabo los operativos en la investigación y persecución de los delitos para prevenir la delincuencia, deben poner a disposición del Agente del Ministerio Público Federal o del fuero común a los probables responsables, así como los bienes que hayan sido materia de aseguramiento, y todos los indicios que se encuentren en el lugar en donde se llevó a cabo el operativo, hecho esto, el órgano investigador les recibirá su declaración sobre la forma y ejecución del operativo en caso de que se hayan asegurado a personas y bienes, para en su caso, proceder a integrar la carpeta de investigación con o sin detenido, según sea el caso, ordenando las diligencias necesarias para la preservación del lugar de los hechos, no desaparezcan, alteren o destruyan los indicios, lo que actualmente se le conoce con el nombre de

²⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Contra la Salud, editorial porrúa, México, 2005., págs. 114-115.

cadena de custodia, que consiste en velar por el cuidado del lugar de los hechos, para finalmente determinar si acude ante el órgano jurisdiccional, juez de control o garantías a formular la imputación respectiva, solicitando, desde luego las medidas cautelares que procedan conforme a la ley respecto al aseguramiento de personas y bienes.

F) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Al igual que en los anteriores capítulos, es importante destacar las reformas constitucionales y procesales que en materia penal se han venido implementando en nuestro país, y muy en particular en tratándose del ejercicio de la acción penal, pues a lo largo de la historia siempre se ha considerado al ejercicio de la acción penal como una facultad exclusiva del Estado a través de sus representantes, es decir, por conducto del agente del Ministerio Público, facultad ésta que se encuentra contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, como consecuencia de las aludidas reformas constitucionales, los particulares tienen hoy en día la posibilidad del ejercicio de la acción penal, prescindiendo de las tareas de investigación del órgano persecutor de los delitos, por lo que los particulares pueden acudir directamente ante el Juez de Control o de Garantías a ejercitar la acción penal, lo que trae implícito que los particulares puedan, en su caso, integrar la averiguación previa, empero, será la practica procesal la que nos obligará a perfeccionar tal facultad concedida a los particulares, quienes de hecho deberán estar asesorados durante todo el

procedimientos oral por un perito en derecho especialista en la materia penal para salvaguardar los intereses de los particulares ofendidos por conductas ilícitas.

Una vez que ha sido debidamente integrada la Carpeta de Investigación sin Detenido, el Ministerio Público podrá tomar las siguientes determinaciones si acude o no ante el Juez de Control o de Garantías el ejercicio de la acción penal, esto es, formular o no la imputación en contra del sujeto probable responsable de la comisión del delito de que se trate o el no ejercicio de la acción penal, así como ordenar el archivo definitivo cuando el hecho no constituya delito, o se encuentre extinguido; archivo temporal, cuando los datos de prueba sean insuficientes para poder sustentar una teoría del caso ante el Juez de Control o falten elementos del hecho delictuoso por acreditarse; criterios de oportunidad, cuando el Ministerio Público renuncia a la pretensión punitiva, cuando considera que es innecesaria la pena; solicitud para la formulación de la imputación, cuando de los datos de la investigación se desprenda la existencia de un hecho delictuoso, así como una probable comisión o participación en su comisión; entre otras, como la solicitud de orden de aprehensión.²⁹

En torno a la acción penal, uno de los conceptos fundamentales del derecho penal, es el poner en marcha el proceso a efecto de que el órgano jurisdiccional resuelva sobre el mismo.

²⁹ CONSTANTINO RIVERA, Camilo, et al. Proceso Penal Acusatorio para Principiantes, editorial Ma Gister, México, 2010.

A través de la acción penal, se hace valer el derecho al castigo de un delincuente y dicho derecho es potestativo del Estado, con ello el juzgador va a resolver al dictar sentencia, ya sea absolviendo o condenando al procesado.

En este sentido y, para que la autoridad ministerial esté en condiciones de arribar a alguna determinación, debemos tomar en cuenta inevitablemente las reformas constitucionales y procesales que en materia penal se han hecho y cuya implementación está en marcha tanto en el ámbito federal como el común, esto es, la tramitación de los juicios orales, para cuyo efecto el Ministerio Público desempeña un papel de gran trascendencia, por lo que debe poner toda la atención para integrar la carpeta de investigación con o sin detenido, ya que de ello depende el éxito de la investigación. Y para lograr tal objetivo es necesario que el órgano ministerial tome en cuenta las citadas reformas a la ley penal, pues la oralidad en los juicios constituye sin lugar a dudas un avance en el sistema jurídico mexicano, pues con su implementación se pretende, en general velar por las garantías individuales de todo gobernado.

NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL TEMPORAL O DEFINITIVA

Por lo que hace al no ejercicio de la acción penal, esta es otra de las determinaciones del Ministerio Público, la cual se da cuando no se reúne algún requisito establecido por la ley, como podrán ser el perdón del ofendido, la muerte

del inculpado, el no encontrarse reunidos los elementos del cuerpo del delito, se desconozca el nombre del probable responsable, existan causas que excluyan o extingan el delito, de todo lo cual se hará constar en la carpeta de investigación, por lo que en todo caso se ordenara el archivo definitivo de la carpeta de investigación.

Al respeto, el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece los supuestos en que el órgano investigador determinará el no ejercicio de la acción penal, mismo que se transcribe a continuación para ver todos y cada unos de dichos supuestos, a saber:

Artículo 3.

“... ”

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

A) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

B) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

C) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

D) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

E) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

F) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el procurador o los subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del ministerio público proponga el no ejercicio de la acción penal;

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO, POR MATERIA Y CUANTIA.

Al momento de dar inicio a la debida integración de la carpeta de investigación, el Ministerio Público va a establecer si es de su competencia, en dado caso de que no lo sea, tendrá la facultad de poder determinar la misma, en la cual declarará su incompetencia, que podrá ser por territorio cuando los hechos hayan ocurrido en otra jurisdicción, por materia cuando los hechos sean competencia del fuero federal y por el monto, dichas carpetas de investigación se enviarán a las fiscalías correspondientes de acuerdo a su organización con fundamento en lo que al efecto establece el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los Acuerdos que de ella emanan.

CAPITULO V. CONCLUSIONES

Previo el análisis del contenido de los capítulos del presente trabajo, es preciso finalmente arribar a una conclusión, sobre las diversas cuestiones jurídicas que surgen con la detención de las personas en los operativos por la autoridad en la comisión de delitos, pues como quedó asentado durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, los actos de autoridad pues resultar violatorios de los derechos humanos y las garantías individuales que a favor de todo gobernado establece nuestra Carta Magna, en consecuencia, en este entendido, se precisan las conclusiones siguientes.

PRIMERA.- De la investigación materia del presente trabajo, se concluye, en principio, que los operativos, si bien, se llevan a cabo para preservar el estado de derecho, lo cierto es, que en la ejecución de ellos, se restringen los derechos de los gobernados, además, en muchos de los casos se violan en su perjuicio las garantías individuales que a favor de todo ciudadano establece nuestra Constitución General de la República.

SEGUNDA.- La delincuencia se puede combatir con mayor eficacia implementando una policía criminológica de prevención del delito certificada.

TERCERA.- Los operativos policíacos nunca han sido planeados adecuadamente, o si llegara a existir, no se ejecuta siguiendo los lineamiento que para los de su clase requiere, lo cual se advierte de diversos operativos fallidos, como el reciente perpetrado en la discoteca New Diveis, en la Delegación Gustavo a Madero en el Distrito Federal, en el que perdieron la vida varias personas, por lo que se hace necesaria la implementación de un manual en el que se establezcan

los lineamientos a seguir en la ejecución de operativos, clasificándolos según su naturaleza.

CUARTA.- Algunos operativos policíacos realizados en tianguis o mercados como “Tepito”, con el objeto de detectar mercancía pirata, robada o de contrabando, son inconstitucionales porque violan en primer término lo previsto por el artículo 5º Constitucional, en virtud de impedir a los comerciantes honestos dedicarse a sus actividades lícitas; así como lo dispuesto en el artículo 16, porque se les causa un acto de molestia, sin la respectiva orden judicial; y el artículo 14, al privárseles de sus propiedades, sin cumplir con las formalidades que dicho precepto ordena.

QUINTA.- Los operativos policíacos se ejecutan en una clara violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA.- Asimismo, las llamadas revisiones de rutina llevadas a cabo por las policías de los distintos ordenes de gobierno también violan las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, además de los derechos humanos, pues en todo caso, a fin evitar violentar los derechos de los ciudadanos es necesario, que dichas revisiones provengan de una mandamiento de autoridad judicial competente o instrucciones del Ministerio Público, y tales revisiones vayan encaminadas específicamente a lo ordenado en el mandamiento judicial, pues de no ser así, se violan inevitablemente los derechos fundamentales de las personas.

SÉPTIMA.- La implementación de las recientes reformas constitucionales y procesales en materia penal, serán, base fundamental para la protección de los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídicas de todo gobernado, como consecuencia de los actos de autoridad, como en este caso lo constituyen las detenciones en los operativos de la autoridad en la comisión de delitos, pues su naturaleza oral, permitirá descubrir con mayor certeza, la violación

a los derechos de las personas por los actos, en algunos casos, arbitrarios por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

OCTAVA.- Los operativos policíacos deberán llevarse a cabo, en todo caso, con policías certificados, es decir, con policías capacitados para intervenir en los operativos, los cuales deberán practicarse en estricto apego al Estado de Derecho, a fin de evitar la violación de las garantías individuales de todo gobernado, que en la práctica son inconstitucionales en la mayoría de los casos.

BIBLIOGRAFÍA

- AVENDAÑO LOPEZ, Raúl. Detenciones Judiciales de la Policía Judicial, editorial Sista, primera edición, México, 2004
- AZAOLA GARRIDO, Elena, Et al. Investigadores de Papel, Poder y derechos humanos entre la Policía Judicial de la Ciudad de México, editorial fontamara, primera edición, México, 2009.
- BADILLO, Elisa, Et al. Los Derechos Humanos en México, segunda edición, editorial porrúa, México, 2005.
- BARRITA LOPEZ, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales, editorial porrúa, México, 1999.
- BURGOA O, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2004.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- CARBONELL, Miguel. El Estado de Derecho, Palestra, Lima, 2009.
- CARDENAS RIOSECO, Raúl F. La Presunción de Inocencia, Porrúa, México, 2006.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho penal. 47ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 2007.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, editorial porrúa, México, 2006.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo, et al. Proceso Penal Acusatorio para Principiantes, editorial Ma Gister, México, 2010.
- CORONA CORTES, María Teresa de Jesús. La Inconstitucionalidad de los retenes instaurados por las autoridades en las ciudades y carreteras dentro de los Estados Unidos Mexicanos, Revista del Instituto de Defensoría Pública, Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación.
- CRUZ TORRERO, Luis Carlos. Seguridad Pública, editorial Trillas, segunda edición, México, 2007.
- DE LA BARRERA SOLORZANO, Luís. Justicia Penal y Derechos Humanos, tercera edición, editorial porrúa, México, 2003.

DE LA BARRERA SOLORZANO, Luís, Et al. La Criminalidad en el Distrito Federal, primera edición, editorial porrúa, México, 2003.

ELISA BADILLO, VICTOR MARTINEZ, JOSE LUIS SOBERANES. Los Derechos Humanos en México, editorial porrúa, Comision Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

GONZALEZ DE LA VEGA, Rene. La lucha contra el delito. Editorial porrúa, México, 2000.

GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Secuestrar para Juzgar. Pasado y Presente de la Justicia extraterritorial, primera edición, editorial UNAM, México, 1998.

IBARRA, David. Derechos Humanos y Realidades Sociales, Editorial UNAM, México, 2007.

JAÉN VALLEJO, Manuel. Sistema de Consecuencias Jurídicas del Delito, 1ª. Edición, UNAM, México, 2002.

LOPEZ VALDEZ, Marco Antonio. La Seguridad Nacional en México, primera edición, editorial Porrúa, México, 2006.

LOZANO TOVAR, Eduardo. Seguridad Pública y Justicia, primera edición, editorial Porrúa, México, 2009.

MORENO CRUZ, Everardo. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, editorial Porrúa, México, 2010.

ORELLANO WIARCO, Octavio A. Seguridad Pública. Profesionalización de los Policías, primera edición, México, 2010.

ORTEGA ANTONIO, José. El Secuestro en México, editorial Planeta, primera edición, México, 2008.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 7ª Ed. Porrúa, México, 1994.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Contra la Salud, editorial Porrúa, tercera edición, México, 2005.

PARÉS HIPÓLITO, María de Jesús. El Delito de Secuestro en México, Fundamentos Político Criminales, editorial porrúa, primera edición, México 2007.

PGR. Revista Mexicana de Justicia. Extinción de Dominio, México, 2009.

PGR. Revista Mexicana de Justicia. Detención y Retención. México, 2008.

PGR. Revista Mexicana de Justicia. La Detención. Derechos Humanos en la Práctica Policial, cuarta edición. México, 2010.

RAMIREZ RAMIREZ, Efraín. Los Derechos Humanos en la Formación de la Policía Judicial, Porrúa, México, 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos, primera edición, México, 2008.

SCJN, UNAM. La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado, México, 2009.

SCJN, UNAM. Efecto legal de los cateos, primera edición, México, 2010.

SCJN, UNAM. Decomiso de Vehículos que se usan para transportar estupefacientes, primera edición, México, 2010.

VARGAS JIMENEZ, Adrián. Ministerio Público, Diligencias Importantes. Editorial Sista, Segunda Edición, México, 2008.

YAÑEZ ROMERO, José Arturo. La Policía de Investigación: entre las técnicas de investigación y las pruebas judiciales, primera edición, editorial Ubijus, México, 2010.

LEGISLACION CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

JURISPRUDENCIA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 627/2002. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 283/2003. 21 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: José Benito Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 627/2002. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 283/2003. 21 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: José Benito Banda Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 223/95. Miguel Angel Rocha Ramos. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María Raquel Lomelí Tisnado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Novena Época: Amparo directo 10/89.-José Bernabé Bernal Solís.-18 de abril de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández.-Secretario: Mario Octavio Vázquez Padilla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 360/93.-Natividad Cerritos Moreno.-25 de agosto de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ricardo Rivas Pérez.-Secretaria: Rosenda Tapia García.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 498/94.-David Alfonso Noriega Montoya.-13 de octubre de 1994.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Ricardo Rivas Pérez.-Secretaria: Rosenda Tapia
García.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 292/94.-Ricardo Alejandro y David Alonso Álvarez Corrales.-7
de diciembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.-
Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 106/97.-Ernesto Alonso Lizárraga Sánchez.-24 de abril de 1997.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.-Secretaria: María de
los Ángeles Peregrino Uriarte.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998,
página 721, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.2o. J/32; véase la ejecutoria
en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V,
junio de 1997, página 607.